



LA ILVSTRISSIMA IVNTA DEL
 Señor Arçobispo, Señores Diputados, y Personas
 nombradas por su Magestad, y la Corte General
 del Reyno de Aragon, usando de la facultad que
 tienen por los Fueros, y Años de Corte, arriendan
 los derechos de las Generalidades del presente
 Reyno, assi antiguos, como nuevamente impuestos,
 con los pactos, y condiciones siguientes.



PRIMERAMENTE, que todo
 Mercader, y qualquiere otra perso-
 na de qualquier estado, ò condició
 sea, que meterà, ò meter harà en el
 dicho Reyno qualesquiere merca-
 derias de qualquiere genero, y espe-
 cie sean, que por ellos se deva pa-
 gar drecho de General, sea tenido, y obligado de ma-
 nifestar, y pagar los derechos de aquellas en los prime-
 ros Lugares de las entradas del Reyno, do Cogedor,
 ò Tabla avrà, en el Lugar mas propinquo de aquella
 partida por do entrado avrán. Y si en dicho Lugar no
 avrà Cogedor, ò Tabla, aya de manifestar aquellas en
 el Lugar mas propinquo dōde Tabla, ò Cogedor avrà;
 y si de aquel Lugar passare las dichas mercaderias, bie-
 nes, y cosas, no manifestando, ni pagando el drecho
 de aquellas, segun es tenido manifestar, y pagar no
 manifestando, ni pagando el drecho que serà tenido
 pagar, y passará mas adelante del dicho Lugar, incurra,
 y cayga en pena de perder todas las cosas, mercaderias,
 y bienes que llevarà, y en el Reyno meterà, ò meter
 harà, y las bestias, y barcas que aquellos traeràn, ò la

I.
 Obligacion de
 manifestar las
 mercaderias, y
 como se ha de
 hazer la mani-
 festacion.

2
valor de aquellos, en caso que dichas mercaderias, bestias, ò barcas aver no se podian. Y asì mismo siempre, y quando de dicho Reyno sacarà, ò sacar ha à las mercaderias, bienes, y cosas arriba dichas, sea tenido, y obligado manifestar, y pagar los derechos de aquellos en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar, en la qual, ò en los terminos de la qual las dichas mercaderias, bienes, y cosas avrán comprado, ò tendrán para sacar, si Tabla, ò Cogedor avrà de los dichos derechos; y si Cogedor no avrà, en el mas propinquo Lugar de aquel à donde las dichas cosas tendrà, ò comprado avrà; y si de alli passarà sin manifestar, ni pagar, como arriba à la entrada està dicho, incurra en pena de perder dichas mercaderias, bienes, y cosas que llevarà, ò del Reyno sacarà, ò sacar harà, y las bestias, carros, y barcas en que aquellas iràn, ò la valor de aquellos, y aquellas, en caso que las dichas cosas, mercaderias, y bienes, bestias, carros, y barcas aver no se podrán, y esto no obstante; que al tiempo que se encuentre dicha mercaderia, el que la lleva diga que vè a manifestar, y pagar el derecho, ni aunque la manifieste, y pague en otra Tabla, pues como no sea en las que arriba se señalan al tiempo de la entrada, y salida, ha de caer en frau, y tener perdidas dichas mercaderias, bestias, carros, y barcas: porque desde aora se declara, que los Ministros, Cogedores, y Tablageros del General, no han de poder admitir los tales manifiestos, y pagas de derechos; y caso que los admitan, han de ser nulos, y de ningun valor, por los grandes fraudes que por este medio se cometen, sin embargo de qualesquiera abusos, y costumbres, que no fueren legitimamente prescritas las que huviere avido hasta oy, pues todo mira a la mayor

por corroboracion, y observancia de los Fueros, y Actos de Corte de este Reyno.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere estado, prerrogativa, dignidad, ley, ò condicion sea, que en el Reyno meterà, ò meter harà trigo, ordio, abena, centeno, ò otro qualquiere pan, de qualquiere natura, sea tenido manifestar, y manifieste aquellos en la Tabla, ò Lugar del presente Reyno, de la manera arriba dicha en el primero Capitulo dispuesto; y aya de pagar, y pague por derecho de General; es a saber, por cahiz de trigo tres sueldos, por cahiz de ordio seis dineros, por cahiz de abena quatro dineros, por cahiz de centeno, ò otro qualquiere pan, de qualquiere natura que sea, seis dineros, siendo todo de la medida de Zaragoza.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, prerrogativa, ò condicion sea, que en el Reyno meterà qualesquiere ganados gruesos, comprendidos en ellos cavallos, yeguas, mulos, mulas, jumentos, vacas, bueyes, y otros animales grandes, y pequeños de dichas especies, aya de manifestar, y manifieste aquellos en la Tabla, ò Lugar del presente Reyno, y de la manera que arriba en el primer Capitulo se dize; y aya de pagar, y pague por derecho de General diez por ciento de su valor al tiempo de la entrada: exceptando cavallo, rocin, mulo, ò mula que entrare ensillado, enfrenado, ò del diestro, que jurando el que lo trae, y entrare, que es para su propio uso, y servicio, no deva pagar derecho alguno.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, ò condicion sea, que en el Reyno meterà, ò meter harà qualesquiere ganados menudos de qual-

II.

Drechos de trigo, centeno, ordio, abena, y otro qualquiere pan.

III.

Drechos de ganados gruesos

IV.

Drechos de ganados menudos.

qualquiere natura que sean, aquellos aya de manifestar, y manifieste, como se dize, y dispone en el Capitulo primero de la presente Capitulacion, y aya de pagar, y pague por drecho de General; à saber es, por cabeça de carnero ocho dineros, por cabeça de primal seis dineros, por cabeça de obeja, borrego, ò cordero quatro dineros; y de ganado de cerda, de qualquiere natura que sea, aya afsimesmo de pagar por drecho de General a diez por ciento de su valor al tiempo de la entrada: exceptando de dicho ganado de cerda el que entrare de Castilla; que si fuere puerco fiero, si quiere monteso, ò ciervo, aya de pagar por cabeça dos sueldos, y por cabeça de puerco que no sea fiero, que sea de vn año, y de alli arriba diez y seis dineros; y no siendo de vn año ocho dineros, y por cabeça de cabron ocho dineros, y por cabeça de primal seis dineros, y por cabeça de cabra, segallo, ò cabrito quatro dineros.

V.
Drechos de vino, pescado, tapicerias, y otras cosas.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere grado, ò condicion sea, que meterà, ò meter harà en dicho Reyno vino, pescado fresco, ò salado, tapicerias, de qualquiere especie, ò calidad que sean, assi de lana, como de seda, oro, plata a folas, ò mezclada, alfombras de la misma calidad, lenceria, telas, triado, bocacics, y fustanes, sea tenido manifestar aquellos en la Tabla, ò Lugar del presente Reyno, como arriba, y en el Capitulo primero se dize, y dispone, y aya de pagar por drecho de General; es a saber, de cada cantaro de vino tinto que entrare de otros Reynos dos dineros, y quatro dineros del blanco: y del pescado, assi fresco, como salado, aya de pagar a diez por ciento del valor que tendrà al tiempo de la entrada; y de la tapiceria, y demás

demás cosas contenidas en este Capitulo, aya de pagar a diez por ciento del valor que tuviere a la entrada, como dicho.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere estado, grado, ò condicion sea, que meterà , ò meter harà en el dicho Reyno qualesquiere otras mercaderias, bienes, y cosas , a mas de las arriba mencionadas , de qualquiere natura que sean , sea tenido , y obligado manifestar aquellas en el Lugar, ò Tabla , y de la forma , y manera que arriba se dize en el Capitulo primero, aya de pagar , y pague por drecho de General a razon de a diez sueldos por ciento del valor que huviere en dichas mercaderias, y bienes al tiempo que entren en el Reyno; exceptando, que de la moneda de oro, y plata , no se aya de pagar de entrada drecho alguno; Y asì mismo las hilarzas de estambre, y pelo de camello, no paguen drecho de entrada.

VI.
Drechos de qualesquiere mercaderias, a mas de las arriba dichas.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere estado, dignidad, preheminencia, ò condicion sea, que del presente Reyno de Aragon sacarà , ò sacar harà azafran, que manifieste , y sea tenido manifestar aquel, en la forma , y de la manera , y con las penas arriba mencionadas en el Capitulo primero de la presente Capitulacion, y aya de pagar, y pague por drecho de General quatro sueldos por libra de doze onzas del peso de la libra de Zaragoza.

VII.
Drechos de azafran.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere estado, ò condicion sea, que sacarà, ò sacar harà del presente Reyno azeyte, ò cañamo, aya de manifestar, y manifieste aquellos, de la forma, y manera que se contiene en el Capitulo primero , y aya de pagar , y pague por drecho de General; A saber es, 10. por 100. del azeyte,

VIII.
Drechos de azeyte, y cañamo.

B y tam-

y tambien del cañamo ; y dicho azeyte se podrá facar libremente hasta en tanto que en Zaragoza comunmēte por ocho dias se vēdiere la arroba gruessā por treinta y seis sueldos a vtilidad del v endedor ; y si huviere Pregon de la Vieda, ò se diere por hecho, segun por Fuego se dispone; y la saca del cañamo se permite tan solamente en los Reynos de su Magestad.

IX.
Drechos de lana, aniños, y pelletas.

ITEM, que todo Mercader, y qualquiere otra persona de qualquiere estado, ò condicion sea, que facarà, ò facar harà del Reyno de Aragon lana, aniños, y pelletas, sea tenido, y obligado manifestar aquellas en la forma arriba dicha en el Capitulo primero, y aya de pagar, y pague por drecho de General: A saber es, por cada arroba de lana fucia de a treinta y seis libras peso de Zaragoza, dos sueldos seis dineros, y siendo labada quatro sueldos; y lo mismo por cada arroba de aniños: aya de pagar, a saber es, si es fucia dos sueldos seis dineros, y si es labada quatro sueldos; y de las pelletas aya de pagar a diez por ciento del valor que tendràn al tiempo que lo facaràn del Reyno.

X.
Drechos de seda fina, y de aducar.

ITEM, que la seda fina, y de aducar pueda salir libremente del Reyno, entretanto que la seda fina no valga de quarenta sueldos arriba la libra, y la de aducar a treinta sueldos. Y que todo mercader, y qualquiere otra persona, que la facarà, aya de pagar a diez por ciento del valor que tendrà.

XI.
Drechos de saca de trigo, centeno, ordio, abena, y otro qualquier e pã, y vino.

ITEM, que todo Mercader, y qualquiere persona de qualquiere estado, ò condicion sea, que facarà, ò facar harà del presente Reyno trigo, centeno, ordio, abena, y otro qualquiere pan, vino blanco, ò tinto, sea tenido manifestar aquellos en la forma arriba dicha en el Capitulo primero; y aya de pagar, y pague por drecho

7

cho de General; es a saber, por cada cahiz de trigo tres sueldos, y por cada cahiz de ordio seis dineros, por cada cahiz de centeno seis dineros, y por cada cahiz de abena quatro dineros, siendo todo de la medida de Zaragoza: Y del vino se aya de pagar dos dineros por cada cantaro del tinto, y quatro del blanco.

ITEM, que todo Mercader, y qualquiere otra persona, de qualquiere estado, ò condicion sea, que del presente Reyno sacarà, ò sacar harà ganados gruesos, ò menudos, de qualquiere natura que sean, sea tenido manifestar aquellos en la forma dicha en el Capitulo primero, y aya de pagar, y pague por derecho de General; es a saber, por los ganados gruesos a razon de diez sueldos por ciento del valor que tendrán quando los sacarán del Reyno; exceptando los cavallos, mulos, ò mulas enfilladas, ò enfrenadas, ò del diestro, que cada vno saca para su propio uso, y servicio, jurando el que lo saca, que es para dicho efecto de su servicio, y no para vender; y de los ganados menudos aya de pagar, de los cabrones, y carneros tres sueldos por cabeça, y de cada primal dos sueldos; y de las ovejas, cabras, ò borregos vn sueldo por cabeça; y del ganado de cerda, a diez sueldos por ciento del valor que tendrá al tiempo de la salida: y que los sobredichos derechos de sacar carne del Reyno se devan pagar tan solamente, no aviendo prohibicion, y vieda de sacarlos por los Señores Diputados.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere estado, ley, ò condicion sea, que de dicho Reyno sacarà, ò sacar harà moneda de oro, plata en massa, y labrada, a otros fuera de España, y a los de Castilla, Navarra, Cataluña, y Valencia, en el entre tanto que aquellos no hagan

XII.
Derechos de saca de ganados gruesos, y menudos.

XIII.
Prohibicion de sacar moneda de oro, y plata, y en que casos se permite, y q̄ derechos se devan pagar, &c.

hagan la misma prohibicion con los Reynos fuera de España, y abrieren libre transito de los dichos quatro Reynos, y del otro de ellos a este de las dichas monedas de plata, y oro en moneda vsual, y corriente; assi en massa, como labrada, de la calidad, y bondad que de presente tiene en el Reyno de Castilla, y en este, incurra en pena de perder dicha moneda de oro, y plata, la qual se divida en tres partes, y se aplique la vna a su Magestad, y la segunda al Arrendador, y la tercera al acusador; de la qual prohibicion se excepta, que los passageros puedan sacar el dinero que huvieren menester para sus viages, aduerandolo con juramento en la vltima Tabla sin pagar drecho alguno al General. Y assi mismo las joyas de su casa, y servicio, y la plata que huviere menester para su servicio, y vso, aduerando mediante juramento, que es para dicho efecto. Y assi mismo se excepta, que su Magestad pueda sacar la moneda de oro, y plata, ò labrada que embiare suya propia, sin pagar drecho alguno; y que el dinero, oro, y plata, en moneda, ò en barra, que sacaren los que hizieren assiento con su Magestad, la puedan sacar pagando los derechos impuestos por los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, y ayan de traer la Cedula Real, para que por ella se vea la cantidad que su Magestad les dà licencia de sacar, y se puedan reconocer las caxas donde vinieren por el Arrendador, ò sus Ministros, y hallandose mas, sea perdida, y se distribuya, como de parte de arriba està dispuesto.

XIV.
Drechos de
qualesquiera
mercaderias, ex-
ceptadas las
dichas.

ITEM, que todo Mercader, ò otra qualquiera persona de qualquiera estado, ò condicion sea, que del presente Reyno sacará, ò sacar hará qualesquiera otras mercaderias, bienes, y cosas, a mas de las arriba men-

cio-

cionadas, de qualquiere naturaleza que sean, sea teni- do, y obligado a manifestar aquellas en la forma di- cha en el Capitulo primero, y aya de pagar, y pague por drecho de General a diez por ciento del valor que tuvieren dichas mercaderias, y aberios al tiempo que se sacaran del Reyno.

ITEM, por quanto se quita el cinco por ciento im- puesto por el Fuero del año mil seiscientos setenta y ocho en todo genero de texidos de lana, y seda, con mezcla, ò sin ella, en los sombreros, naypes, y todo genero de corambres del presente Reyno, ayan de pa- gar cinco por ciento de salida, conforme queda dis- puesto por el Fuero nuevo de mil seiscientos ochenta y seis, y esto tan solamente en las que permiten los Fue- ros puedan salir del Reyno.

ITEM, que todo Mercader, ò qualquiere otra per- sona de qualquiere estado, ò condicion sea, que del pre- sente Reyno sacarà, ò sacar harà, meterà, ò meter ha- rà las dichas mercaderias, y bienes, y cosas arriba men- cionadas, y no las manifestarà, ò no pagarà los drechos de aquellas en la forma dicha en el Capitulo primero, y de alli passarà adelante, ò meterà dichas mercaderias, ò bienes, ò alguna de ellas, no manifestando, ni pa- gando, sea incurrido, y incurra en pena de perder dichas mercaderias, y bienes; aquellas, a saber es, que no avrà manifestado, y las bestias, barcas, y carros que aquellas sacaràn, ò traeràn, ò el valor de aquellas, en caso que dichas mercaderias, bienes, bestias, barcas, y carros no se podràn aver, y aquellas aya de sacar, y hazer sacar, meter, y hazer meter, de, y en dicho Reyno publica, y manifestamente, y por los caminos reales, y acostum- brados, y no por sendas inusitadas, y caminos escondi-

C dos,

XV.
Drechos de las mercaderias de lana, y seda, y de todo genero de corambres.

XVI.
Pena del que no llevarà por caminos publi- cos, y reales las mercaderias, y sacarà aquellas sin manifestar.

dos, aptos, y dispuestos a defraudar los derechos, so pena de perder aquellos, y las bestias donde iràn.

XVII.

Las Ciudades, y Lugares donde se deven manifestar mercaderias quando se llevan a las extremidades del Reyno.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere estado, preheminencia, dignidad, ò condicion sea, que llevarà, ò llevar harà algunas mercaderias, ò aberios de las Ciudades de Iaca, Huesca, Zaragoza, Barbastro, Alcañiz, y Teruel, y de las Villas de Caspe, Ainsa, Monzon, Graus, Tamarite, y otros Lugares que son del presente Reyno de Aragon, a las Ciudades de Albarracin, Daroca, Calatayud, Tarazona, ò la Ciudad de Borja, ò Villa de Fraga, y otras Villas, y Lugares que son fronteras, y extremidades de este Reyno, entendiendose por extremidades las cinco leguas de los confines, segun el Acto de Corte, ayan, y sean tenidos, y obligados manifestar aquellos en las Ciudades, ò Villas sobredichas de Iaca, Huesca, Zaragoza, Barbastro, Teruel, Alcañiz, Caspe, Monzon, Montalvan, Graus, Tamarite, y otros Lugares de donde las dichas mercaderias, y aberios llevaràn, y comprado avràn, a los Cogedores de aquellas, que son, y seràn de los dichos derechos, y Generalidades, si Cogedor avrá; y si no, en el Lugar mas propinquo donde Cogedor avrá, de aquel Lugar do comprado, ò avido avràn, y tomaràn albarán de guia, y jurarán, que aquellas no llevan para sacar, ni hazer sacar del Reyno, ni las sacaràn de el sin pagar el derecho del General, si de aquellas pagar se deve, sino que las llevan para vender por menudo dentro de aquel en sus Tiendas, ò Botigas, y que el tal que las dichas mercaderias, ò aberios llevarà, no las pueda desliar sin intimarlo primero al Cogedor de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar do las llevarà, y que el que lo contrario harà, pierda las dichas mercaderias, y las bestias

en que las avr à llevado , y la estimacion de ellas , sino en caso que se hallare aver pagado el drecho en alguno de los dichos Lugares.

ITEM, que todo Mercader, y qualquiere otra persona de qualquiere estado , grado , dignidad , ò condicion sea, que meterà, ò meter harà, sacarà, ò sacar harà, en, y del dicho Reyno de Aragon algunas mercaderias, ò aberios de noche, y passará mas adelante del Lugar do por los Capítulos presentes es tenido manifestar, y pagar dichos drechos del General , pierda las dichas mercaderias, aberios, y bestias, carros, y barcas en que aquellas meterà, ò meter harà , ò sacarà , ò sacar harà, y pague otro tanto de sus bienes , vltra lo sobredicho, como serà el valor de las dichas cosas, mercaderias; y aberios sobredichos ; y si pagar no querrà, ò no podrá , las dichas cantidades , ò parte alguna de aquellas, que sea preso por los Señores Diputados, ò por el Iuez del General, y preso, detenido tanto, y tan largamente, hasta que la dicha cantidad aya plenamente pagado, y satisfecho al dicho Arrendador, y Sobrecozedor de los dichos drechos.

XVIII.
Pena del que sacarà, ò meterà mercaderias y passará mas adelante del Lugar do es tenido manifestar.

ITEM, que todo Mercader , y qualquiere otra persona de qualquiere estado , dignidad , ò condicion sea, que meterà, ò meter harà paños de lana de qualquiere fuerte que sean, ò otras mercaderias, ò aberios , que a todos se acostumbra vender en el dicho Reyno de Aragon, que aquellos , ò aquellas sea tenido de bullarlas con bullas de plomo en los primeros Lugares, ò puestos do entrado, ò Cogedor de los dichos drechos avr à: y los dichos Cogedores seã tenidos de bullar francos los dichos paños , mercaderias , y aberios sobredichos , y darles su albaran de pago , ò de guia , ò remitir aquellos

XIX.
Que el que entrare paños sin bullar en el dicho Reyno , los pierda.

llos a bullar, ò pagar en otro Lugar, y quien lo contrario harà, que pierda las dichas mercaderias, y aberios sobredichos, bestias, y barcas do iràn, ò avràn entrado, ò el valor de las dichas mercaderias, y bestias sobredichas.

XX.
Que el que entrar
en mercaderias,
no las puede
desliar sin
el Tablagero.

ITEM, que todo Mercader, y qualquiere otra persona de qualquiere estado, dignidad, ò condicion que sea, que en el dicho Reyno meterà, ò meter harà algunas mercaderias, cosas, y aberios, y pagado avrà el derecho de aquellas en las Ciudades de Zaragoza, Alcañiz, Teruel, Huesca, Barbastro, ò en las Villas de Monzon, Tamarite, Fraga, Canfranc, las Barracas, y en otras Ciudades, Villas, y Lugares por donde metido las avràn en el dicho Reyno, y en las Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno; ò do las llevaràn, no deslien aquellas sin licencia del Sobrecogedor, ò Cogedor de dicho General, que de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar ferà, y a do venido avràn dichas mercaderias, y aberios. Por tal, que el sobredicho Cogedor, ò Sobrecogedor al descargar, ò desliar aquellas, puedan reconocer; y si en la manifestacion de la entrada de ellas fraude alguno se avrà hecho; porque muchas vezes manifestan vna traperia por otra, y otras vezes manifestan menos de lo que entran en dicho Reyno, aya de llevar el que tales mercaderias meterà, ò meter harà albaran de guia, ò de pago, ò de remessa del Cogedor de aquel Lugar de la entrada del Reyno, do manifestado avrà, y que en contra lo contenido en el presente Capitulo lo harà, ò venir harà, pierda las dichas mercaderias, ò aberios, y las bestias do seràn venidas, ò la estimacion de aquellas.

XXI.
Que el que entrar
en mercaderias

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere estado, ley, ò condicion que sea, que en el dicho Reyno mete-

meterà, ò meter harà algunas, cosas, mercaderias, ò aberios de qualquiere fuerte, ò natura que sean, que aquellas sea tenido llevar a la Tabla del General de aquel Lugar do es tenido manifestar aquellas, y pagar el drecho de aquellas, segun la forma de los presentes Capítulos, las quales no se puedan meter dentro de alguna casa, sin desliar sin licencia, y voluntad del Cogedor del General de dicho Lugar, so pena de perder dichas mercaderias, y aberios, y bestias que traeràn aquellas, ò el valor de ellas. Y por quanto en todos los Lugares de las fronteras no puede aver Cogedores de los dichos drechos del General, queremos, que todos aquellos que meteràn, ò meter haràn mercaderias, ò aberios algunos en los Lugares, ò Massadas que estàn en las extremidades del Reyno de Aragon antes de llegar al Lugar do ay Cogedor de los dichos drechos, que sean tenidos manifestar aquellos en el mas cercano Lugar do Cogedor avrà de aquel Lugar, ò Massada do dichas mercaderias ay, ò aberios traído avràn, y esto dentro de tres dias despues que entrado avràn, y pagar el drecho de la entrada de aquellas, y so pena de perder dichas mercaderias, y aberios, y las bestias, y las barcas en que entrado en el Reyno avràn, ò el valor de aquellas.

derias las ayd de llevar a la Tabla del General.

XXI. Que el que comprare, ò diere mercaderias para fuera del Reyno sin pagar el drecho donde las comprará, ò tendrá no las pueda sacar.

XXII.
Que el que comprare, ò diere mercaderias para fuera del Reyno sin pagar el drecho donde las comprará, ò tendrá no las pueda sacar.

ITEM, que toda, y qualquiere persona de qualquiere estado, condicion, que comprará, tendrá, ò avrà mercaderias, ò aberios algunos en algun Lugar, ò terminos de aquel, ò en alguna Massada mas a fuera de los puestos, y Lugares do Cogedor de los dichos drechos ay, ò de aqui adelante avrà, ò en los terminos de algũ Lugar, à, y a las estremidades del presente Reyno, y aquellas querràn sacar de èl, sean tenidos manifestar,

D tar,

tar, y pagar el drecho de ellas en aquel Lugar, en los terminos del qual las dichas mercaderias, y aberios tendrà antes de facar aquellas del dicho Reyno; y si Cogedor no avrà, sea tenido manifestar, y pagar el drecho en el mas propinquo Lugar al Cogedor de aquel Lugar, Termino, ò Massada de los dichas mercaderias, y aberios estaràn antes de facar aquellas del dicho Reyno, so pena de perder todas las dichas mercaderias, y aberios sobredichos, y las bestias, y barcas donde iràn, ò el valor, y estimacion de aquellas.

XXIII.

Que el que sacare barca, ò ponton, y lo vendrà, pague dentro de vn mes el drecho, y lo propio el que lo entra.

ITEM, que qualquiere persona, raiz, ò barquero que facarà barca, ò ponton de este Reyno; y aquel, ò aquellos venderà fuera de él, sea tenido de pagar el drecho de salida dentro de vn mes despues que vendido los avrà, segun el valor, y precio, por el qual vendidos, ò vendidas seràn. Y asì mismo sea tenido el manifestar en el primer Lugar de la entrada do Cogedor avrà, y pagar el drecho de la entrada qualquiere que de nuevo barca, ò ponton fuera del Reyno comprarà, y en el Reyno meterà, so pena de perder la dicha barca, ò ponton, ò la estimacion de aquellos, en caso que aver no se podràn.

XXIV.

Que el que harà frau en la entrada, ò salida, pierda las mercaderias, barcas, ò bestias en que las entrare, ò sacare.

ITEM, que si por ventura alguna Mercader, ò alguna otra persona de qualquiere estado, grado, dignidad, ò condicion sea, que cometerà, ò cometer harà fraude cerca de las dichas Generalidades, ò drechos sobredichos, metiendo, ò facando, haziendo meter, ò facar algunas cosas, mercaderias, y aberios en dicho Reyno, no manifestando aquellas, ni pagando la entrada, ò salida de los dichos drechos que en los Lugares donde son tenidos pagar, segun que en los presentes Capítulos es continuado, que aquel, ò aquellos que
los

los fraudes haràn, cometeràn, ò cometer haràn, y cerca las sobredichas cosas sean incurridos en pena de perder todas las dichas mercaderias, y aberios, y otras cosas que el dicho fraude, ò fraudes hechos, y cometidos seràn, y las bestias, y barcas en que sacado, ò metido en el Reyno las avràn: y si las dichas mercaderias, y aberios, ò otras cosas susodichas, y las dichas bestias, y barcas, ò alguna de ellas aver no se podràn, por tal, que en el fraude no fueren halladas, ò por qualquiere otra razon; que aquel, ò aquellos que los tales fraude, ò fraudes haràn, ò cometer haràn, ò cometido, ò hecho avràn, en, y acerca las sobredichas cosas, ò alguna de ellas, sean punidos, y executados en sus bienes do quiera que hallados seràn dentro la Señoria del Rey nuestro Señor, y en tanto valor, y suma como seràn las mercaderias, y aberios sobredichos, bestias, barcas, y otras susodichas, con las missiones, ò conocimientos de los señores Diputados, y de los Iuezes del dicho General respectivamente, lo qual puedan demandar, exigir, y cobrar el dicho Arrendador, Cogedores, ò Sobrecogedores dentro de dos años apries que en las dichas pena, ò penas incurrido avràn; y si los dichos fraudantes, ò hazientes fraudar los derechos sobredichos, no tendràn bienes en Aragon bastantes para pagar el valor, y estimacion de las cosas, mercaderias, y aberios en que el fraude serà cometido, avràn, ò avrà, ò meter faràn, ò farà los dichos fraudes en los dichos derechos, que los tales sean presos, y detenidos por los Ilustrisimos señores Diputados, ò por el Iuez del dicho General dentro del distrito, en el qual el dicho fraude, ò fraudes hechos, ò cometidos seràn, tanto, y tan largamente,

hasta

hasta que la dicha suma, y valor ay an pagado, y satisfecho plenariamente, y juntamente con las misiones que al dicho Arrendador, ò Sobrecogedor, de los dichos derechos avrá convenido hazer. Y queremos, que en los casos que acontecerà las dichas penas, ò mazarrones ser juzgados por los señores Diputados, ò por los Iuezes del dicho General, que sean divididos de la manera siguiente. Primeramente, la quarta parte sea para el Rey nuestro Señor de lo que será tomado en Lugares Realencos, y lo que será tomado en Lugares de Señorío, sea de los Señores de aquellos, y la otra quarta parte sea del acusador, ò de aquel que lo tomare, y la otra quarta parte sea del Arrendador, y la otra quarta parte sea del Iuez que juzgado avrá, a instancia del dicho Arrendador, ò Sobrecogedor de los dichos derechos, ò Procurador del Reyno, ò alguno de ellos, las quales partes no puedan ser demandadas por los sobredichos, ò alguno de ellos, aunque fueren compotados, sino que primeramente instante el dicho Arrendador, ò su Procurador, ò Sobrecogedor de los dichos derechos, ò Procurador del dicho Reyno, sean tenidos en juicio de los dichos Iuezes, ò alguno de ellos; y en caso que dichos señores Diputados querràn de las dichas penas hazer composicion, que sea en su voluntad viniendo bien el Arrendador; y no viniendo bien dichos señores Diputados declaren de justicia; como este, sin voluntad de los señores Diputados, no ha de poder tampoco componer las mazarrones; pues esto es reciproco a entrambos puestos; y que las mercaderias que huvieren caído, ò cogido en frau, ay an de estar depositadas en las casas del General de Zaragoza, y si los señores Diputados las qui-
 fie-

siere[n] ver, y reconocer, se lleven al Consistorio, y en aviendolas visto, y reconocido, se buelvan al General hasta que se de sentencia en ellas, ò se haga la tal composicion, como arriba se dize.

ITEM, que toda persona, raiz, ò barquero que harà frau, ò consentirà en hazer frau en las dichas Generalidades, llevando con sus bestias, ò con sus barcas, ò de otra qualquiere manera mercaderias, ò aberios algunos suyos, ò de qualquiere otro, sacando, ò metiendo aquellas, de, ò en el dicho Reyno, no pagando el drecho de aquellas que tenidas seràn pagar en aquella forma, y manera en los presentes Capítulos contenida; el tal, ò los tales, como aquellas, sean caídos, è incurridos en pena de perder las dichas bestias, y barcas en que las dichas mercaderias, y aberios sacarán, ò sacado avrán, meterán, ò metido avrán, ò la estimacion de aquellas, en caso que aver no se pudiesen. Y aun queremos en este caso la dicha persona, traginero, ò barquero no pueda aver recurso alguno al señot de las dichas mercaderias, y aberios a demandar satisfacion de las dichas bestias, y barcas por la dicha razon perdidas, pues que ciertamente en el fraude consentido avrá dicho traginero, raiz, ò barquero.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere esta, ò condicion sea, que venderà, ò vender harà bestias, ò ganados gruesos, ò menudos a persona alguna en las estremidades, ò terminos mas propinquos de las vegas foranas del dicho Reyno, que son los Lugares do Cogedor de los dichos derechos avrà, que aquestos tales sean tenidos de recaudar, & retener en sí el drecho tocante a las dichas Generalidades de

E

aque-

XXV.

Que tenga la misma pena el traginero, ò barquero que harà, ò consentirà frau de alguno.

XXVI.

Que el que venderà ganados gruesos, ò menudos estrangeiros, aya de retenerse el drecho del General, y darlo al Tablagero del Lugar donde los venderà, ò al Cogedor del Lugar mas cercano.

aquello que venderà en el dicho Reyno, y pagar aquel
 al Cogedor de aquel Lugar mas cercano de do las bestias,
 y ganados vendido avrà, ò en cuyo termino vendido los avrà,
 bien afsi como si facarà, ò facar harà, meterà, ò meter harà
 las dichas bestias, ò ganados, en, y del dicho Reyno, de forma,
 y manera, que el derecho de las Generalidades sea avido por los
 Cogedores de los dichos derechos, ò Sobrecogedores de ellos, y los
 tales videntes, ò vender hazientes, sean tenidos manifestar las
 dichas ventas que hazen, ò hazer haràn, afsi de entrada como de
 salida, y pagar el derecho al Cogedor del Lugar mas cercano, que
 serà de aquel Lugar, do la dicha venta hecho avrà, ò hecho hazer
 dentro de dos dias, so pena de perder los dichos ganados, y bestias,
 ò el valor de aquellos con las misiones que se haràn, y que los
 dichos ganados, y otras qualesquiere personas de qualquiere estado,
 prerrogativa, ley, ò condicion sean, de los quales los dichos Cogedores
 de las dichas Generalidades sospecharen que ayan facado, metido,
 ò hecho facar, ò meter en el dicho Reyno algunas mercaderias,
 y averios, contra el tenor de los dichos Capítulos de las dichas
 Generalidades, ò avrán defraudado el dicho derecho en alguna manera,
 que los tales toda hora que requeridos seràn de los Administradores,
 Cogedores, ò Sobrecogedores de los dichos derechos, sean tenidos,
 y ayan de jurar, y por el juramento responder a aquello que seràn
 interrogados por los dichos Arrendadores, Cogedores, ò Sobrecogedores
 de los dichos derechos, tocantes a las dichas Generalidades, y lo
 contenido en los presentes Capítulos, incidentes, y emergentes de
 ellos, de cada vno de ellos en frau de los dichos derechos, y las
 dichas

chas Generalidades, y a aquesto puedan ser compeli-
dos por los dichos Señores Diputados del presente
Reyno, ò por los Iuezes de dicho General, y que to-
das qualesquiera personas de qualquiera estado, ley, ò
condicion sean, que dentro de cinco leguas de la fron-
tera del Reyno de Aragon, ganados tendrán, pue-
dan ser compelidos a jurar que no harán, ni consen-
tirán frau alguno a los derechos de las dichas Genera-
lidades, y a questo mismo juramento sean tenidos a
hazer los Mayorales, y Pastores, si requeridos serán
por los dichos Arrendadores, Cogedores, ò Sobreco-
gedores del dicho General.

ITEM, que asimismo, estando como está por los
Fueros del presente Reyno, en los de mil y quinien-
tos cinquenta y tres, *De la prohibicion de la saca de
los mulatos*, y en los de mil y quinientos sesenta y
quatro, tit. *De la prohibicion de la saca de los roci-
nes, y yeguas*, por bien, y beneficio de los Regnicolas
de él, dispuesto, proveído, y ordenado, que no se pue-
dan sacar, ni se saquen del presente Reyno mulatos,
ni mulatas, yeguas, ni rocines, sino que para su propio
vfo pueda sacar cada vno tres mulatos, ò mulatas, co-
mo en dicho Fuero se dispone, el Arrendador del Ge-
neral, si quiere sus Ministros, por el bien, y prove-
cho particular, que al dicho Arrendador se sigue de la
exaccion de los derechos que de los sobredichos mula-
tos, y mulatas, rocines, y yeguas se le pagan, con gran-
des astucias, y mañas, han procurado, y procuran
que dichos mulatos, y mulatas, rocines, y yeguas, que
por los dichos Fueros están prohibidos, y que no se
puedan sacar, ni se saquen. POR tanto la dicha Ilus-
trissima Junta, deseando proveer en todo, como al
des-

XXVII.

Que de caval-
gaduras veda-
das no se lleve
drecho, so pena
de diez dobla-
do.

descargo de sus officios, y conciencias conuiene, y que los dichos Fueros se guarden, porque aprovecharia poco hazer leyes, sino han de ser guardadas, provee, y ordena, y es condicion, que el dicho Arrendador, y sus Ministros por via directa, ni indirecta no puedan exigir, ni cobrar drecho alguno del General de los dichos mulatos, rocines, y yeguas, por Fueros prohibidos facar, de qualquiere que sean, so pena de diez vezes tanto de lo que assi cobraràn; la qual pena sea hecha tres partes, la vna para el Reyno, la otra para el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y la otra tercera parte para el acusador, exigideras irremissiblemente de los bienes del que lo exigirà, y cobrarà, aplicadera, y divididera como de parte de arriba se contiene, y esto tanto quanto durare la prohibicion Foral, la qual quitada pueda exigir, y cobrar los drechos del General, que por los Actos de Corte, y arrendacion fecha se les concede, y por mayor observancia de lo sobredicho, es condicion: Que los dichos Diputados de sus officios, y a instancia de parte, ò instando el Procurador del Reyno, puedan exigir, y cobrar las dichas penas, y tambien pueden en los Lugares donde ay Tabla del General inventariar, ò ocupar, y hazer inventariar, ò ocupar todos los libros, y escrituras de los Cogedores, y mandarlos traer a la Ciudad de Zaragoza a su poder, para ver si ay dados albaranes algunos, y constandoles, que los han dado, se les pueda llevar, y lleve la pena arriba impuesta, y no obstante lo arriba dicho se exceptan los albaranes de entradas, y saca del Reyno, pues estos no han de entrar en dicha vieda, y prohibicion, como se ha observado siempre.

ITEM,

ITEM, es condicion, que en caso que acaeciére el azeyte vedarse, que no se faque de este Reyno, el dicho Arrendador durante la dicha vieda, y por razon de aquella no pueda pedir enmienda, ni satisfacion alguna, ni los Señores Diputados, y Ilustrissima Junta la puedan dar por el daño de los derechos de azeyte, que por causa de las dichas prohibiciones tendrá, y se le figurá.

XXVIII.
Que no aya enmienda de azeyte, aunque se vede.

ITEM, por quanto por derecho divino, y humano su Santidad es libre, y exempto de qualesquiere derechos, è imposiciones, ninguna ley seglar pueda obligarle a pagar los tales derechos: Empero, porque los Arrendadores han pretendido, y pretenden, aunque contra Fuero, y justicia, que de los bienes, y hazienda que por este Reyno passan de su Santidad, se les deve derecho de General, y que el Reyno deve pagar aquel por su Santidad, siendo muy grande perjuizio de la Sede Apostolica, y daño del Reyno. POR tanto, es condicion, que el Arrendador no pueda exigir, ni cobrar derechos algunos del General, ni de entrada, ni de salida de los bienes, y hazienda que por este Reyno passarán, ò a él vinieren, que sean propios de su Santidad, por ser como es libre de qualquiere imposicion, assi viniendo dicha hazienda cõ la persona de su Santidad, caso que venga, ò aconteciére venir a este Reyno como passando dicha hazienda por él en su ausencia; y el que la truxere, tenga obligacion de jurar si son de su Santidad, ò no, y quede todo aconocimiento de los dichos Señores Diputados, y que por la dicha razon no pueda el dicho Arrendador pedir, ni darle el Reyno enmienda, ni satisfacion alguna.

XXIX.
Que su Santidad no pague derecho de General.

ITEM, es condicion, que como las ropas, joyas de
F vestir,

XXX.
Que de la ropa de las personas

*nas reales no
se pague dre-
cho.*

vestir, dineros, ò otras cosas que entraren, ò sacaren en el dicho Reyno del Rey nuestro Señor, y de la Reyna nuestra Señora, sus hijos, nietos, y hermanos legitimos de su Magestad, viniendo los sobredichos, ò qualquiere de ellos personalmente en el presente Reyno, no devan pagar, ni paguen conforme a los Actos de Corte del presente Reyno derechos de General a los Arrendadores de aquel, por no pagar los derechos, en dichos casos, ni en otros, su Magestad, y el Regio Fisco pretenda estar libres dichos bienes en fuerza de firmas obtenidas por la Corte del Señor Iusticia de Aragon, mientras aque' las estuvieren en su fuerza, eficacia, y valor, los Señores Diputados, y Junta no puedan dar, ni hazer enmienda a los Arrendadores por dicha razon, y causa, ni aquellos pretender enmienda alguna por ello.

XXXI.

Que el que sacare ganado a herbajar, ò entrar en el Reyno, sea tenido manifestar en la primera Tabla.

ITEM, que qualquiere persona que ganado de qualquiere natura, grueso, ò menudo, saca, ò meterrà en el dicho Reyno de Aragon por herbajar aquel, sea tenido, y aya de manifestar al Cogedor de èl en el Lugar, por el termino del qual dicho ganado del Reyno saldrà, ò en el Reyno entrarà. Et si contecerà la tal persona del dicho ganado vender alguna partida de dicho ganado dentro del dicho Reyno, ò fuera de aquel, estando herbajando, de aquello que vendido avrà, pague derecho de General a aquel Cogedor por do entrado, ò salido avrà, en, ò del dicho Reyno, y por la estima, ò precio que valdrà al tiempo que saldrà, ò entrarà en la tal vendicion, sean tenidos manifestar al Cogedor por do entrado, ò salido avrán del dicho Reyno, y pagar el derecho de lo que avrán vendido dentro de sesenta dias apries que ferà hecha la dicha ven-

vendicion, fo pena de aver perdido el dicho ganado
 vendido, ò la estimacion de aquel. Et aun mas, que
 aquel, ò aquellos que los dichos ganados facaràn, ò
 meteràn a herbajar en el dicho Reyno, segun dicho
 es, sean tenidos, è sea tenido tornar a entrar, y salir
 en, & del dicho Reyno con los dichos ganados por
 aquel Lugar, ò puesto mismo, por el qual salido, ò en-
 trado avràn al tiempo que los llevan a herbajar, pena
 de perder los dichos ganados, que metido, ò sacado
 avràn, en, & el dicho Reyno, è, ò si por ventura los di-
 chos ganados, que metido, ò sacado avràn, querràn
 tornar al dicho Reyno de Aragon, ò sacar, que antes
 querràn tener aquel fuera del Reyno, ò en su caso den-
 tro del Reyno, que aquestos sean tenidos manifestar al
 Cogedor por do entrado, ò salido, en, & el dicho Rey-
 no avràn, è pagarle el drecho dentro de ocho meses
 apres que el ganado sacado, ò metido, & en el dicho
 Reyno serà, fo pena de perder los dichos ganados, ò el
 valor de ellos; y que los Tablageros por donde sal-
 dràn los dichos ganados a herbajar, seràn obligados,
 fo cargo del juramento que tienen prestado en el di-
 cho su officio, que siempre que salieren dichos gana-
 dos del Reyno para herbajar, y bolvieren al Reyno,
 assentar los tales manifestos e nel libro de la coleta,
 para fin que siempre que los Señores Diputados tu-
 vieren algun Comissario para saber los que avràn sa-
 cado ganados del Reyno para herbajar, y si lo han
 buuelto, lo puedan vér; & el Tablagero que no lo hi-
 ziere pueda ser executado por los dichos Señores Di-
 putados en el valor del ganado manifestado, que se
 probarà aver salido del Reyno, y no buuelto a èl, y el
 Tablagero no averlo assentado, y esto privilegiada-
 men-

mente como deuda del General: dase empero facultad a los tales Ganaderos, que los dichos ganados sacarán para herbajar, puedan vender dichos ganados, cada vno hasta cantidad, y suma de cien cabeças por millar, y esto para pagar los dichos herbajes, y sus Pastores, no embargante lo prevenido, y mandado por el presente Capitulo, pagando empero el derecho de salida al Arrendador, como dicho es, y todo lo dispuesto en el presente Capitulo aya lugar, y proceda en el que meterà ganados en el Reyno respectivamente, y que los derechos de ganado que han salido, y saldràn a herbajar en el presente año mil seiscientos y setenta y cinco, sean del presente Arrendamiento, pues no buelven hasta el Mayo del año mil seiscientos ochenta y seis; y fenecido este arrendamiento quedaràn a beneficio del Reyno los que procedan de los ganados q̄ avràn salido a herbajar en aquel vltimo año, como se ha hecho siempre, que seràn los que saldràn el año mil seiscientos ochenta y nueve.

XXXII.

Que los q̄ tuvieran majadas en las extremidades del Reyno, ayan de manifestar las mercaderias q̄ de alli se sacarán antes de sacarlas, y las q̄ entrarán luego incontinenti q̄ metido los avrán.

ITEM, que todas, y qualesquiere personas de qualquiere estado, prerrogativa, y condicion sean, que majadas, ò casafas avrán en las extremidades del Reyno, y venderàn, ò sacarán, haràn, ò sacar haràn, ò meter haràn, ò meteràn, en, y del dicho Reyno, qualesquiere mercaderias, y aberios, que sean tenidos, y obligados a manifestar, y pagar el derecho de aquellas antes que las saquen del Reyno, luego incontinenti que metido las avrán en el Reyno, al Cogedor de las Generalidades del mas propinquo Lugar de las dichas casafas, ò majadas, a donde las dichas mercaderias, y aberios estaràn, so pena de perder aquellas, ò su verdadero valor; y que los señores, y possedores de las dichas

casas, ò majadas puedan ser compelidos por los Arrendadores, ò Sobrecogedores, ò Cogedor de las Generalidades del Reyno con juramento a denunciar, y manifestar todas las dichas mercaderias, y aberios, que en el dicho Reyno estaràn, y entrar haràn, y del sacaràn, ò sacar haràn, y pagar el drecho de aquellos, como arriba està dicho.

ITEM, que los Oficiales Reales, y qualesquiere otros Oficiales de las Ciudades, Villas, ò Lugares del Reyno de Aragon, en la hora que requeridos seràn por los dichos Señores Diputados, ò por los Arrendadores de los dichos drechos, ò de sus Oficiales, sean tenidos, y ayan de darles favor, y ayuda en las cosas tocantes a los dichos drechos, por los quales requeridos seràn.

XXXIII.
Que los Oficiales Reales requeridos por los Tablageros les den favor, y ayuda.

ITEM, q̄ qualquiere persona de qualquiere estado, preheminencia, ò condicion sea, que algunas mercaderias, cosas, ò aberios de otro, ò otros, no siendo suyas en frau de los dichos drechos del dicho Reyno, sacará, ò sacar hará, ò las puestas en el dicho Reyno, con frau del dicho General, en si esconderà, ò receptará ciertamente sin manifestar, ò denunciar al Cogedor que es tenido manifestar, segun el tenor de los presentes Capítulos, que sea incurrido en pena de cien florines, è vltra de la dicha pena sea tenido pagar el valor, y estimacion de los dichos aberios, y mercaderias sobredichas, en caso que aver no se pudieffen, y de las bestias, en que avrán salido, ò entrado en el presente Reyno de Aragon; la qual pena sea juzgada por los Señores Diputados del presente Reyno, ò por el Iuez de dicho General de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar do el fraude serà cometido, y hecho, y del Lugar

XXXIV.
Que el que meterà, ò sacará mercaderias, que no sean suyas, ò por estar en su casa las esconderà, tenga de pena cien florines, y el valor de la mercaderia.

mas propinquo. Et si el dicho fraudante pagar no podrá la dicha pena, ò la estimacion de suso recitada, en todo, ò en parte, que pueda ser preso, & detenido tanto, y tan largamente por los dichos Señores Diputados, ò por el dicho Iuez, hasta que aya pagado las dichas penas arriba recitadas al dicho Reyno, y a los Oficiales del General respectivamente.

XXXV.
Cerca de la observancia de los derechos.

ITEM, que acerca a la execucion de los derechos se ha sacado la costumbre hecha hasta aqui, servada, en conformidad de la vltima Tarifa hecha de los precios con que se ha governado el Reyno en la vltima administracion, sin que durante el tiempo del presente Arrendamiento pueda inovarse por parte de la Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, ni por la del Arrendador, el subir, ò aventajar los precios de ella, los quales dichos Señores de la Junta, y Diputados, ayan de jurar hazer observar dicha Tarifa. Y assi mesmo hazerla obedecer, y cumplir a sus Cogedores, y demás Ministros del General inviolablemente; la qual Tarifa, a mayor declaracion, quedará inserta originalmente en el Registro de los Actos Comunes, donde se otorgará, y quedará continuado el presente Arrendamiento, y ha de ser la vltima que está impresa, y se hizo en el año mil seiscientos ochenta y seis, y la testificò Pedro Cifontes Doñez, Notario extracto de los Señores Diputados.

XXXVI.
Que si algun Ecclesiastico tendrá fuera del Reyno rentas, y aquellas entrarà para su uso, no pague derecho alguno.

ITEM, que si algunos Prelados, Capítulos, ò Colegios, Iglesias, ò personas Ecclesiasticas, por razon, y en nombre de sus Iglesias, ò de sus Dignidades, ò Beneficios recibiràn alguna renta fuera del Reyno, y si aquella meteràn en el para provision de ellos, ò de su familia, ò para pagar, ò hazer las mesadas, ò otros car-

cargos que por razon de sus Dignidade, Beneficios, y
 Iglesias semejantes frutos deven pagar, no sean te-
 nidos de aquellos pagar drecho del General, antes bien
 aquellos sean francos de pagar aquel quanto a la ren-
 ta sobredicha; y lo mesmo se deve observar, y guardar
 quanto a los Prelados, Capítulos, Colegios, ò perso-
 nas Eclesiasticas, que tienen sus Dignidades, Igle-
 sias, y Beneficios fuera del Reyno, quanto a los frutos,
 y Beneficios de sus Iglesias que del dicho Reyno saca-
 rán, sino que en los Reynos, y Provincias donde tie-
 nen sus Iglesias, ò Dignidades, ò Beneficios hizieren
 pagar semejantes drechos à las Eclesiasticas per-
 sonas del Reyno de Aragon, tenientes Beneficios,
 Dignidades, ò rentas en ellos; tomando empero todos
 los sobredichos albaranes del Cogedor de las dichas
 Generalidades de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar de
 donde los dichos frutos traerà, y traer deverà quando
 los frutos se meterã fuera del Reyno, si alli Cogedor no
 avrà, del Cogedor de la Ciudad, Villa, ò Lugar mas
 cercano do Cogedor avrà, y si los dichos frutos se hu-
 vieren de sacar fuera del presente Reyno, que el dicho
 albaràn se aya de tomar del Cogedor de la Ciudad,
 Villa, ò Lugar mas propinquo do Cogedor avrà; y si
 en los dichos casos, y cada vno de ellos las dichas per-
 sonas, ò los que por ellos los dichos frutos meteràn, ò
 sacaràn en el dicho Reyno, sean tenidos jurar en poder
 del dicho Cogedor, que las sobredichas rentas son de
 las personas Eclesiasticas, y Iglesias, y las rentas de sus
 Beneficios, y que no son comprados, y que los sacan
 para provision suya, y de sus casas, y para hazer sus
 mesadas, y para pagar los cargos en que sus Beneficios,
 Iglesias, en, y de semejantes frutos se deven pagar, y si
 por

por ventura meterán, y sacarán sin hazer la dicha manifestacion, y juramento, que sean perdidos.

XXXVII.

Que los que tendrán heredades fuera del Reyno, y sacarán panes para sembrar no paguen derecho por ellos, ni por lo que cogieren.

ITEM, que las personas habitantes en este Reyno que tuvieren heredades fuera de aquel, por la finiente que sacarán del dicho Reyno para sembrar en las dichas heredades, y por los frutos que en aquellas se cogieren, aunque los metan en el dicho Reyno, no sean tenidos pagar derecho de General, sino que despues lo sacaren fuera del Reyno. Y así mismo de trigo, pan, ò harina que sacarán para el sustento de la familia, criados, ò trabajadores que tuvieren en la tal Massada, ò heredad, no se pueda llevar derecho alguno de General; con esto, que para que no se saque mas de lo necesario, ayan de tomar albarán firmado de los Jurados del Lugar donde sacarán dicho trigo, pan, ò harina, y no sabiendo escribir los Jurados, que basta ir firmado del Notario, ò Cura, ò Vicario del tal Lugar.

XXXVIII.

Que el Arrendador de cuenta el primero de Junio, y pague el precio que se le alcizare.

ITEM, es condicion, que los Arrendadores del presente Reyno, y Generalidades de aquel, ayan de dar cuentas el primero de Junio de cada año de dichos tres años de la dicha arrendacion, de la forma, y manera que los Arrendadores del dicho Reyno por los Actos de Corte han acostumbrado, y acostumbran, y como hasta aqui se ha dado, y lo que con definimiento, y remate de dicha cuenta quedarán deviendo, aquello ayan de pagar, y paguen sin embargo alguno de la forma, y manera, y en los tiempo, y plazos que por la presente Capitulacion está asentado, dispuesto, y ordenado.

XXXIX.

Juramento del Arrendador de que no gabillará mercaderías.

ITEM es condicion, que el dicho Arrendador aya de prestar juramento, y homenaje, y recibir sentencia de excomunion, quinze dias despues del otorgamiento del

del presente arrendamiento ; que començò a 20. de Enero del presente año , que èl , ni sus porcionistas, fianças, y ministros del General, ni otros por ellos, ni alguno de ellos, directa, ni indirectamēte no compraràn mercaderias, ni por favor de ellas, ni de los otros arriba nombrado, las mercaderias que compraren no arbitraràn, ni arbitrar haràn en los precios de aquellas, y por vno en favor de otro no acomularàn mercaderias, ò a otras personas algunas del Reyno, con arren- cion del General; y si dexaren de jurar , ò contraven- dràn a lo sobredicho, por cada vez que se contravinie- re , incurra en pena de mil escudos , dividideros en tres partes como està dicho en los precedentes Capi- tulos; y para mayor declaracion, y ampliacion de este Acto, es pacto, y condicion, que el Arrendador por si, ni por sus ministros en el vltimo año del presente arrendamiento , ni en alguna parte del dicho vltimo año , no pueda , ni puedan acoger a entrar mercade- rias algunas, ni otras qualesquiere cosas que devan dre- cho en el presente Reyno a menor precio , ò cantidad de diez por ciento de la entrada , ni tampoco puedan en dicho vltimo año respecto de dichas entradas de mercaderias , ò cosas hazer acogimiento alguno por menor precio, ò cantidad de la que por Actos de Cor- te, y Tarifas del presente Reyno està dispuesto, y orde- nado averse de pagar.

ITEM , que los Señores Diputados del presente Reyno, ò la mayor parte de ellos , con que asista vno de cada Braço , por jurisdiccion privilegiada , puedan conocer , è informarse de las cosas susodichas infra- criptas en la presente Capitulacion contenidas , y ca- da vna de ellas incontinenti , que a su noticia preven-

H

drá,

XL.

Que la mayor parte de los Señores Diputa- dos con que ayá vno de cada Braço, conozca lo contenido en el arrendamiēto.

drà, y alguna cosa que sea contra lo sobredicho, è infrascripto, & de aquellos sean requeridos en escrito, ù de palabra, sean obligados punir, y castigar, asì en pena pecunaria, como de carcel a los delinquentes, contravenientes, ni observantes la dicha arrendacion, y los Capítulos de aquella.

XLI.

Que los Arrendadores no puedan ser mas de dos personas.

ITEM es condicion, que los dichos Arrendadores de las Generalidades de dicho Reyno no puedan ser mas de dos personas, las quales ayan de ser Arrendadores de las Generalidades de dicho Reyno, y de las pecunias de dicha arrendacion, y que viniendo caso de vacacion por muerte de alguno de dichos Arrendadores, que en tal caso los porcionistas que seràn de dicha arrendacion, sean tenidos de nombrar los Señores Diputados, y Ilustrissima Junta, vno, ù dos porcioneros de dicha arrendacion en Arrendadores si alguno falleciere, ù dos Arrendadores, si ambos falleràn dentro de tiempo de ocho dias continuamente, contaderos del dia que el tal, ò los tales Arrendadores seràn muertos; y al tal porcionero, ò porcionista que seràn nombrados Arrendadores por la dicha razon durante el tiempo de aquella, ayan de darle todo aquel poder que los Arrendadores del Reyno pueden tener, y aver, con que el tal, ò los tales que seràn nombrados, sean persona, ò personas idoneas a arbitrio de los dichos Señores Diputados, y Ilustrissima Junta: Y si los dichos porcioneros no haràn la nominacion dentro del tiempo susodicho, ò no nombraren persona, ò personas idoneas, que en tal caso, passado el dicho tiempo de dichos ocho dias, puedan los dicho Señores Diputados, y Junta crear en Arrendador vno, ù dos porcioneros de la dicha arrendacion para el tiempo

po de aquella, con que no exceda el numero de dos Arrendadores; y que siempre que muriere alguna de las fianças que darà el Arrendador, aya de dar en lugar de la que muriere otra fiança del mesmo credito, a conocimiento de dicha Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, ò la cantidad de Censales que a sus Señorías parecerà, conforme la cantidad de hazienda de la fiança que huviere faltado, y todo ello a arbitrio de los dichos Señores Diputados, y Ilustrissima Junta.

ITEM es condicion, que los dichos Arrendadores del General sean tenidos, durante el tiempo del Arrendamiento tener, y coger los derechos de las Generalidades en las Casas, y Tablas llamadas de la Iaquesa, la Hoya de la Carrasca, y en todas las otras Tablas, y Casas que son del Reyno, en las quales se acostumbra coger los derechos del General; y pagar en cada vn año por la dicha Tabla, ò Tablas de la Iaquesa mil sueldos, y por la de Hoya de la Carrasca seiscientos sueldos Iaqueses; y esto vltra, y a mas del precio del arrendamiento.

ITEM es condicion, que los dichos Arrendadores no puedan demandar, exigir, ni cobrar derechos algunos del General de oro, y plata en masa, que en el dicho, y presente Reyno entraràn, los quales sean frãcos del General, y que la persona, ò personas que aquellos entraràn, no devan pagar cosa alguna por el dicho oro, y plata, y si serà puestto oro, ò plata labrada por alguna persona, que el que la pusiere, sea tenido, y obligado a pagar derecho del General.

ITEM es condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores por todo el mes primero, que comenzará el presente Arrendamiento, sea tenido, y obligado

XLII.

Que tenga Tablageros en la Casa de la Iaquesa, y en la Hoya de la Carrasca.

XLIII.

Que no se llevè derecho de oro, ni plata de entrada en masa, pero si, si fuere labrada.

XLIV.

Que el Arrendador jure, y guarde los Fueros, y Acetos de Corte.

do de jurar , que guardarà , ferverà , y cumplirà con efecto, y cumplir harà, y mandarà los Fueros, Observancias, Aétos de Corte, y Ordinaciones de la Diputacion , tocantes , y pertenecientes al exercio , observancia, y administracion de dichos Arrendador, ò Arrendadores , y todas, y cada vnas cosas en la presente Capitulacion dispuestas , fo las penas en cada vna de ellas contenidas , y otras arbitrarias , como a los dichos Señores Diputados bien vistas les feràn.

XLV.

Que no puedan los Arrendadores por ningun caso pretender, ni los Señores Diputados darles enmienda.

ITEM es condicion, que el dicho Arrendador por via directa, ni indirecta, por caso alguno fortuito de peste, y guerra, quanto quiere que sea publica, civil, y pregonada, ni por causa de qualesquiere marcas, ni represalias de qualquiere calidad, y especie que seã, pueda hazer mover, è intentar, afsi por personas del Reyno, ò estrãgeros de aquel, ò en otra manera , si por qualesquiera viedas, ò prohibiciones, que se ayan de facar panes , y carnes , y qualesquiere otras cosas fuera del presente Rey , ni por otra causa alguna vrgente , vrgentissima, y por qualquiere caso fortuito, insolito, ò insolitissimo, rato, ò ratissimo, accidental cogitado, ò quanto quiere incogitado, mayor, y ò menor que los arriba expressados, aunque sea tal, que si de aquel se pẽfara, pudiera alterar, ò mudar lo contenido en el presente Capitulo, y presente arrendamiento, ni por otra causa, ni razon que dezir ni pensar se pueda , aunque cesse en todo, y por todo el comercio, entrada, y salida de las mercaderias, y otras cosas, que exigir puedan del drecho del General, relaxar, ni renunciar la dicha arrendacion, ni pedir, ni los Señores Diputados, y Ilustrissima Junta darles enmiendas a satisfacion , ni refaccion, ni recompensa, quanto quiera poca, ò mucha,

ni

ni ellos tomarla, ni vfar detencion, ni detener, ò retener el precio del presente arrendamiento en todo, ni en parte, por ningun remedio, quanto quiera Juridico, ò Foral, que sea firma al caso, ò privilegiada, ò greuge en Cortes, ò por qualquiera otro remedio Juridico, ò Foral, a los quales remedios, ò qualesquiera de ellos expressamente en el presente Capitulo, desde aora para entonces, renuncian; y si las tales renunciaciones, y relaxaciones, enmienda, satisfacion, recompensa, ò detencion de precio se hiziere por algunos de dichos Señores Diputados, ò de la Ilustrissima Junta, sea de ninguna fuerza, ni valor, y los Arrendador, ò Arrendadores seã obligados a restituirlas al Reyno, a vtilidad, y provecho de èl; y que la dicha presente arrendacion se aya de entender, y aya de correr; y corra a todo riesgo, y peligro, a caso, accidental, y fortuito del dicho Arrendador, quanto quiere sea aquel insolito, ò insolitissimo, raro, ò rarissimo, cogitado, ò si quiere nunca pensado, è imaginado, sin recurso alguno Juridico, ò Foral, de apelacion, elecion de firma al caso, ò privilegiada, ni otro alguno; pero en caso que su Magestad, ò de su orden el Presidente de la Real Audiencia, ò qualquiera otro en su Real nombre, mandasse cerrar los Puertos de Sallen, ò Canfranc, ò qualquiera de ellos, entendiendo por cerramiento de Puertos tan solamente quando se prohibiere la entrada, y salida de las mercaderias, con prohibicion expressa; y que por prohibicion tacita, ni por represalias, ò embargos de los bienes, y mercaderias de los Franceses, no se entienda que aya cerramiento de Puertos, ò imposicion de nuevos derechos en las mercaderias, assi de entradas, como de salidas, ò transito, ò en qualquiera

re otra manera, de calidad que impidiessse por ellas la libre contratacion, y comercio, la Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, dentro de vn mes, contadero desde el dia que por el Arrendador serà hecha intima a sus Señorias Ilustrissimas, como los sobredichos Puertos, ò qualquiera de ellos, ò otros del presente Reyno estàn cerrados, ò dichas imposiciones puestas por orden de su Magestad, ò Presidente en la Real Audiencia; ò qualquiere otro en su Real nombre, lo que no se cree de hecho, y se les requiera que le den dichos Puertos libres de dicho cerramiento, ò impedimento, y dichas mercaderias libres de dichas imposiciones, y nuevos derechos, y aquellos, y aquellas no daràn libres de manera, que los Mercaderes puedan entrar, y facar, y transitar, en, y del presente Reyno las mercaderias, como se acostumbra, es pacto, y condicion, que cumplido el dicho mes, pueda, y tenga facultad de rescindir el Arrendamiento: y si en el mesmo año se cerraren otra vez dichos Puertos, ò se hizieren las imposiciones dichas por orden de su Magestad, ò su Presidente en la Real Audiencia, ò qualquiera otro en su Real nombre, como dicho es, es pacto, y condicion, que aya de cessar desde el dia que se hiziere la intima por el Arrendador a los dichos Señores Diputados, y Ilustrissima Junta de dicho cerramiento, ò imposicion: y llegado dicho caso de la rescision por el cerramiento de Puertos, es pacto, que se aya de entender, y se entienda solamente desde el dia de la rescision, por el tiempo que restare del Arrendamiento; pero en quanto todo lo corrido hasta dicha rescision, se aya de estar, y estè en la paga del precio, y en todo lo demas al presente Arrendamiento, pa-
gan-

gando la rata del precio hasta dicho dia. Y tambien es pacto, y condicion, que en caso que huviere Cortes, ò alguna Junta general, ò particular de Braços, durante el tiempo de este Arrendamiento, no sea caso de rescision, sino es que las dichas Cortes, ò en la Junta general, ò particular se estableciesse Fuero, Acto de Corte, ò se hiziesse alguna disposicion, deliberacion, ò acuerdo, por los quales casos, y cada vno de ellos, se prohibiesse, ò impidiesse alguna parte, y porcion del libre comercio en los generos, y mercaderias permitidas por las disposiciones Forales, y Actos de Corte. Y que assi mesmo sea caso de rescision, si se impusiesse nuevos derechos en las dichas mercaderias, alterando los impuestos por los dichos Fueros, y Actos de Corte, y puedan en los dichos casos tan solamente rescindir, assi la Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, como el dicho Arrendador, dentro tiempo de quarenta dias, contaderos desde la prohibicion, y promulgacion de dicho Fuero, y Acto de Corte, como por qualquiere disposicion, y deliberacion q̄ hiziere, publicare, ò promulgare la dicha Junta general, ò particular de los quatro Braços, y con condicion, que llegado el caso de dicha rescision, por qualquiera de dichas partes, aya de entenderse solamente desde el dia de la tal rescision, por el tiempo que restare del arrendamiento; pero en quanto todo lo corrido hasta dicha rescision, se aya de estar, y estè en la paga del precio, y en todo lo demás, al presente arrendamiento, pagando la rata del precio hasta dicho dia. Y es condicion assi mismo, que en caso de la dicha rescision por qualquiere de los dichos Puestos en el entretanto que no se hiziere nuevo arrendamiento de las
di-

dichas Generalidades, fino que estuvieren en administracion, ò no se acabare el trienio del presente arrendamiento, aya de ser, y sea Administrador general de ellas el Arrendador, en quien agora queda este arrendamiento. Y assi mismo queden con sus Oficios los demàs Ministros de las Casas del General de Zaragoza, y los Sobrecogedores que huviere nombrados por dicho Arrendador con los salarios acostumbrados: entendiendose empero, que la dicha concession de Administrador, y demàs Oficios, durante folamente hasta acabarse el trienio del presente arrendamiento, ò antes, si se hiziere arrendamiento, como dicho es; pero cumplidos los tres años de este arrendamiento, sea facultativo en los Señores Diputados; y la Ilustrissima Junta el conservar lo en Administrador, ò removerlo, nombrando otro, y lo mismo se entienda en los demàs Ministros, Oficiales, y Sobrecogedores.

XLVI.
 Forma de recibir, tener, y substituir los depositos.

ITEM es condicion, que los dichos Arrendadores ayan, y sean tenidos, y obligados tomar, y recibir, tomen, y reciban en su poder, mediante acto testificado por el Notario de los Señores Diputados, ò su Substituto qualesquiere cantidades de dinero que se les encomendarà, assi por el Comendador de la Merced de la presente Ciudad, como por otros, para la Redencion de los Cautivos Christianos, como por qualesquiere otras personas del presente Reyno, las quales cantidades tengan en su poder, hasta en tanto que el dicho Comendador de la Merced, ò por las personas que las huvieren encomendado, ò aviente derecho de la tal persona le fueren pididas, y demandadas, sin que por razon del dicho deposito puedan pedir, ni llevar cosa alguna de aver estado lo que en su po-

poder tuvieren; y al dicho Comendador ayan de dar, y den albaran del General para facarlos del presente Reyno rancamente, sin que por ellos oyan de llevar, y lleven derechos algunos; y que en todos los otros depositos, que en poder de los dichos Arrendadores huviere, se ayan de observar, y guardar, observen, y guarden el ordẽ, y forma dados en las Cortes de Calatayud año mil quatrocientos y sesenta y vno, so la rubrica de depositos, que comiença: *Item estatuímos, &c.* y la forma del Fuero vnico, tit. *de depositis ductis ad posse Curia;* y assi mismo la forma del Fuero de estas vltimas Cortes, tit. *de la entrega de los depositos,* sin embargo de qualesquiere abusos, y contrarios vsos, y de qualesquiere decretos de firmas obtenidas, ò que se pudiesen obtener, so color, y pretexto de no estar en observancia la forma dada, y prescripta por dichos Fueros, y el otro, y qualquiere de ellos, a los quales decretos de firmas expressamente renuncia dicho Arrendador, ajustandose en todo, y por todo a la literal disposicion de dichos Fueros; y que siempre que dicho Arrendador fuere requerido por los Señores Diputados, y la Ilustrissima Junta, aya de mostrar, y hazer real ostension del dinero de dichos depositos; y assi mismo aya de prestar juramento, y homenaje de no vsar, ni valerse de ellos, como en dichos Fueros se dispone: a los quales depositos assi hechos, ò que de aqui adelante se haràn, y el Arrendador en su poder recibirà, sean tenidos, y estèn obligados, è à aquellos de la manera que en dichos Fueros se dispone, y con las mismas clausulas contenidas, y expressadas. Y porque por experiencia se ha visto, que por no aver tomado cuenta los tiẽpos passados a los Administradores del General de los de-

depositos que estavan en su poder hechos por las Curias, y Consistorios mayores, y menores del presente Reyno, se ha seguido cōfusión, turbacion, y ocasion de lit es, y de firmezas en alguno, ò algunos de ellos, si en lo venidero no se pone orden, y remedio, en lo dicho se podrá seguir daño, y perjuizio notable a las personas que han hecho, y de aqui adelante haràn dichos depositos, y aquellos en cuyo favor se han hecho, y haràn. Y por quanto por los mismos Fueros està dispuesto, y ordenado, que los depositos que se hizieren en poder de qualesquiere Audiencias, y Consistorios, vengan a poder del Arrendador del General, guardando, y observando la forma de dichos Fueros. POR tanto, queriendo, que los dichos Fueros se observen, y guarden con toda puntualidad, y por el beneficio publico del Reyno, y de sus Regnicolas, quieren por condicion expressa de esta Capitulacion, que dicho Arrendador por si, ni por sus Ministros en manera alguna no pueda recibir cantidad excediente de cien sueldos en deposito, assi de los que a su poder le remitieren por los Iuezes, ò qualesquiere Consistorios, como qualesquiere otros que a su poder pervinieren, assi por contratos de entre vivos, como por vltimas voluntades, ò otras disposiciones, sino es guardando el orden, y forma infracripto: A saber es, que siempre, y quando por qualesquiere Consistorios, ò en otra qualquiere manera se remitieren algunas cantidades, para tenerlas en deposito, como Arrendador del Reyno, que aquellas, ni parte alguna de ellas no las pueda recibir, ni administrar por si, ni por sus Ministros, sin asistencia, y presençia del Notario extracto de la Diputacion, ò Substituto de aquel, y con actō por aquel testificadero;

dero; el qual Notario por su Registro aparte , que se intitulará de los depositos que tiene el Arrendador general de Aragon , sobre el juramento que prestará, sea tenido , y obligado a assentar , y continuar en dicho Registro todas las cantidades , que en poder del dicho Arrendador se depositaren , a fin , y efecto que los dichos Ilustrissimos Señores de la Ilustrissima Junta , y Señores Diputados , puedan saber , y entender las cantidades que en poder del dicho Arrendador estarán : Y assi mesmo el dicho Notario tenga obligacion de assentar , y continuar en dicho Registro las cantidades de los depositos, que se mandaràn restituir, para que en todo tiempo conste , no solo de la entrada , y salida de dicho deposito , sino de las cantidades que con efecto parecieren en poder del dicho Arrendador : Y si dicho Arrendador faltare a lo sobredicho , y qualquiera parte de ello , incurra en las penas por dichos Fueros impuestas , y pueda ser acusado como Oficial delinquente en su oficio ; y a mas de las dichas penas , si deposito alguno recibiere , no guardando dicha orden , ni forma , incurra en pagar otra tanta cantidad como montare el deposito que recibiere, sin intervencion de dicho Notario, y sin guardar la referida forma establecida en dichos Fueros; la qual pena sea hecha tres partes, la vna para el Hospital de nuestra Señora de Gracia , la otra para los Ilustrissimos Señores de la Junta, para la masa comun del Reyno, y la otra para el acusador; y que dicha pena se aya de executar por mandado de dicha Ilustrissima Junta privilegiadamente , como se pueden , y deven executar las deudas de los derechos de las Generalidades del presente Reyno : todo lo qual aya de observar,

y guardar, no obstante qualesquiera costumbres en contrario introducidas, aunque sean de tiempo inmemorial; y que siempre que la Ilustrissima Junta quisiere saber, y ocultamente ver los depositos que estuvieren en poder de dicho Arrendador, los aya de mostrar ocularmente, y que està el dinero real, y efectivamente sellado, y custodido, como se dispone expressa, y literalmente en los referidos Fueros, sin que se pueda pretender darles otra alguna interpretacion: Y tambien aya de dar la cuenta por entero, y demostrar la entrada, y salida de dichos depositos, como de parte de arriba se dize, y contiene. Y por quanto en la presente Capitulacion queda pactado, que en caso de rescision, dentro de los tres años del arrendamiento, el que se hallare Arrendador, ha de passar a ser Administrador por el tiempo que faltare al cumplimiento de los tres años de dicho arrendamiento, y en esse caso, como Arrendador ha de entregarse a si mesmo, como Administrador, todas las cantidades de depositos que en su poder huvieren entrado como Arrendador; y que assi mismo han de passar como Administrador: para que conste de la real, verdadera, y efectiva entrega, y satisfacion de dichos depositos, que como Arrendador que fue, tiene obligacion de satisfacerse, y entregarse a si mesmo, como Administrador que entra a ser. POR TANTO es condicion, que el dicho Administrador para hazer, y otorgar apoca legitima, y carta de pago, y confessar aver recibido en su poder las cantidades que importaren dichos depositos, que como Arrendador tenia obligacion de dar, y entregar, aya, y tenga obligacion hazerse a si mesmo dicha entrega realmente, y con efecto en dinero

nero de contado de las mismas cantidades efectivas en dinero, y esto con intervencion, presencia, asistencia, y ocular vista de dinero de contado de la Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, ò de las personas que aquella, y aquellos nombraren para asistir a dicha entrega, y con asistencia del Notario extracto del Reyno, ò substituto de este, el qual tenga obligacion de testificar dicha apoca en dinero de contado; y que en otra forma no pueda dicho Arrendador como Administrador otorgarse apoca, y carta de pago de dichos depositos; y si la otorgare sin guardar la dicha forma, y condicion; sea de ningun efecto, eficacia, ni valor, como si no fuera otorgada por legitimo Administrador de los derechos del General, porque para en este caso se le nombra en Administrador con la referida condicion y no de otra manera.

ITEM es condicion, que los dichos Arrendadores, y Administradores no puedan exigir derecho del General de las ropas, y cosas vsadas, aunque el que las entre, ò sacare, no se aya servido de ellas, jurando que son vsadas, y que las entra, y saca para su uso, y servicio, y que no las entra, y saca para vender, ò dar.

ITEM es condicion, que qualquiera persona de qualquiera condicion sea, que para efecto de salir de dicho Reyno manifestarà al General lo que llevare, y pagará el derecho del General, y llevará alguna arca, maleta, fardel, ò lio, que si el tal que assi manifestarà, para que se lleve dicha arca, maleta, fardel, ò lio, los Ministros del General sean obligados a sellar la tal arca, maleta, fardel, ò lio, sin pagar por razon del dicho fello derecho, ni cantidad alguna; y no pueda ser

XLVII.

Que de las ropas vsadas no se pague derecho, aunque el que las saque no las aya vsado.

XLVIII.

Que el que sacare maletas, ò arcas, y las sacare selladas del General, no pueda ser reconocido sin manifesta sospecha.

catada, ni recócida por las Guardas del General, sino es que manifiestamente pareciere, que despues de aver sido reconocida por los Ministros del General, y sellada, se huviere quitado dicho fello despues de sellada en fraude del General; y si alguna de dichas Guardas hizieren lo contrario, incurran en la pena, o penas que a los dichos Señores Diputados parecerà, a arbitrio de sus Señorías; lo qual los dichos Señores Diputados ayan de hazer executar irremisiblemente, y de su mero officio, y sin instancia de parte siempre que a su noticia llegare; y lo sobredicho no se entienda con los Mercaderes, a los quales puedan reconocer tantas quantas vezes quisieren.

XLIX.

Que el Arrendador, o Tabla gero no puedan comprar mercaderias algunas que vengã de fuera del Reyno, sino veinte dias despues que han entrado.

ITEM, por evitar los inconvenientes, y daños que a los Regnicolas del Reyno se sigue por comprar los Ministros del General las mercaderias, y comercios q̄ de fuera del presente Reyno vienen, es condicion, q̄ el Arrendador, y sus Porcioneros, Sobrecogedores, Tablageros, ni otros Ministros algunos del dicho Arrendador, ni otra persona que los sobredichos, ni alguno de ellos pueda comprar, ni por otro contracto verdadero, ni simulado, tomar mercaderias, ni aberios algunos que de fuera del Reyno a él vendrán, por si, ni por interposita persona, directa, ni indirectamente, para aquellas vender, ni otro trato alguno mercantibol de aquellas hazer despues, que dentro del dicho Reyno estuvieren, hasta ser passados veinte dias despues que las tales mercaderias, y aberios fueren traídas, y presentadas, y sacadas en, y de la Tabla donde aquellas huvieren de estar; entendiendose assi de la Tabla del General de la Ciudad de Zaragoza, como de todas las otras del Reyno, a fin, que las tales personas
que

que las tales mercaderias, ò aberios comprar quisie-
 ran, puedan saber como están en la dicha Tabla, ò Lu-
 gar aquellas, y comprarlas, assi para su propio vfo,
 como para aquellas vender en el dicho Reyno; y si lo
 contrario los susodichos Administrador, ò Arrenda-
 dores del General arriba mencionados, por si, ò por
 interpositas personas, directa, ni indirectamente hizie-
 ren, ò hazer intentaren, pierdan las dichas mercaderias,
 y aberios que en ser se hallarán; y si en ser hallar no se
 podrán, el vero valor, dividideras en tres partes, como
 arriba dicho es; contra los quales, y sus bienes los
 dichos Señores Diputados puedan hazer execucion
 privilegiadamente, como las deudas del General exe-
 cutarse pueden, sobre las quales de su mero oficio
 puedan los Señores Diputados tomar informacion a
 instancia de parte, y que las mercaderias que vendrán
 al General de la presente Ciudad, ayan de estar, y estén
 donde estuviere la Tabla del General publicamen-
 te, de manera, que todos las vean. Y en caso que el
 Arrendador, teniendo conveniencia de que la Casa
 del General se dilate para que puedan caber mas mer-
 caderias, y estar con mas comodidad, no siguiendose
 daño, ni perjuizio al Reyno, haziendose la obra à cos-
 tas del Arrendador, pidiere, y se le diere permiso, y
 facultad para dilatar, si pareciere a los Señores Di-
 putados, ò à la mayor parte de sus Señorias, con que
 aya vno de cada Braço, no ay ningun inconvenien-
 te, ni se sigue perjuizio, ni daño alguno al Reyno, ni
 a las mercaderias, ni habitantes de él; se les concede-
 rà, y darà permiso, y facultad, quedando empero
 por todo el arbitrio, y voluntad, y libre conocimien-
 to de los dichos Señores Diputados, y Ilustrissima Iun-

ta,

ta, que las tales mercaderias no las puedan encerrar en la retreta que estuviere dentro de la dicha Sala, so pena de cien ducados por cada vez que se probare averse puesto las tales mercaderias en la dicha retreta, exigederos de los bienes del dicho Arrendador, y dividideros como las sobredichas penas; y que el Portero que de ordinario ha de assi stir en el General, sobre el juramento que tiene prestado, sea obligado de ver la persona, ò personas que compraràn los fardes de lienços, ò otras mercaderias, y hazer de esto relaciõ a la Ilustrissima Junta, y Señores Diputados siempre que se les pidieren a fin, y efecto, que se les cumpla todo lo que en el presente Capitulo està dispuesto; y que en todo lo sobredicho, vltra de lo de parte de arriba dispuesto, y ordenado, los dichos Señores Diputados puedan, y ayan de proceder a instancia de parte, ò de sus meros officios, sin instancia de parte, sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, atendida solo la verdad del hecho.

L.
Que el que entrare, ò sacare alguna cosa fuera del Reyno para su servicio del, no se le estime en mas de lo que cuesta.

ITEM, por quanto los que entraren para su servicio, y vso propio algunas cosas de otras partes al dicho Reyno de fuera de aquel, es cosa razonable no se les lleve cosa, ni drecho del General en mayor estimacion, y valor de lo que verdaderamente les cuesta, hasta ser puestas en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde tiene la habitacion, ò de aquellas manifestar, ò el dicho drecho huvieren de pagar, y muchas vezes se ha visto estimarlas en mayor precio, como si fueran mercaderias que se traxessen para vender, queriendo proveer, en ello como mas conviene, es condicion, que qualesquiera cosas que entraren, ò traxerẽ de fuera del Reyno para propios vsos, y servicio del que las traxere,

re, ò hiziere traer, y no por mercaderias para vender, sean estimadas en aquel precio en que están al que las traxere, ò hiziere traer, afsi de compra, como de portes, y otros derechos que fuera del Reyno pagado huvieren, y no en mas suma, ni valor, sobre lo qual ayan de estar a juramento del señor de las dichas cosas, que aquellas trae, ò hará traer; pues sea persona conocida, y tal, que con razon se pueda estar al juramento, a conocimiento de los Señores Diputados, los quales, y los Iuezes locales respectivamente las ayan de tassar en la Ciudad de Zaragoza, ò en las orras Tablas de las Ciudades, ò Villas, aunque por el Arrendador del General, ò por sus Ministros lo contrario se pretenda, y a este respecto, y razon se ayan de pagar los derechos del General en la Tabla donde se huvieren de manifestar, ò donde se remitieren, conforme a los actos de Corte, y lo que se dize en la entrada, se diga, y observe en la salida. Y por quanto en passo de Corte, como sin ir a ella, Señores de vassallos, y otras personas, afsi Eclesiasticas, como Seculares, traen azemilas, carretadas, ò en otra manera, por tierra, ò por agua, de ropas, afsi de vestir, como lanas, adreços de casa, plata, y otras cosas de su propio vfo, de que derecho de General no se deve, y por reconocer, las ayan de descargan en las Casas del General, y si las detienen hasta ser reconocidas, de que se sigue molestia, y de fabrimiento grande a las personas cuyas las tales cosas son, ò a sus Mayordomos, criados, y Ministros que con las tales cosas servidas vienen, y esto sin seguirse provecho alguno a los Administradores, y Arrendadores del General, ni a los derechos de aquel. P O R TANTO, queriendo proveer convenientemente

a esto es condicion , que las dichas ropas , y aberios que se traxeren al dicho Reyno , y por aquel passaren , como dicho es, no estèn obligados a descargar en las casas del General; antes bien , que despues que las carretadas , azemilas , ò bestias en que se traxeren , se huvieren presentado en las Tablas do manifestar devon, las dexen ir libremente a las casas, ò posadas de la Ciudad , Villa, ò Lugar que les pareciere, donde la dicha Tabla estuviere , y aquellas descargar quisiere, yendo con las tales cargas vn Ministro, ò mas del General, que el Arrendador , ò Sobrecogedor, ò el Tablagero que alli estuviere querrà, para que en dicha Casa do se descargare puedan reconocer las dichas cosas , y aberios con la diligencia que conviene, para que no se detenga mas tiempo de lo que para esto fuere necessario ; y si adelante quisieren passar , y si tantas cargas , y tantas personas vinieren , que acomodadamente el dicho reconocimiento con tanta celeridad, y presteza hazer no se pueda , el Arrendador, ò Sobrecogedor , ò otros Ministros del General puedan sellar las cargas, lios, maletas, fardales, y otras cosas, que en los dichos aberios vendrán, y aquellas selladas, no puedan ser abiertas , ni reconocidas , sino con intervencion del Oficial , ò Oficiales del General , que para reconocerlas huviesse sido señalados, y que dentro de vn dia natural despues que huvieren sido señalados, las ayan de reconocer, exceptando empero , que la ropa de que el señor de aquellas acostumbra vsar de camino , pueda despachar para el vso de dormir en ella, y servirse de ella, aunque sea dentro del dicho tiempo , con que si los lios de la tal ropa quisiere luego el dicho Oficial reconocerlos , no se pue-

pueda descargar, ni desplegar sin él; y si lo contrario; por los que las tales ropas, y aberios se traxeren, se hiziere, sea la tal ropa perdida, y en fraude caída conforme a los Actos de Corte, y Capítulos de la presente arrendacion; y si los Arrendadores, Cogedores, ò Ministros contravinieren a lo dispuesto en el presente Capítulo, incurran por cada vez en pena de cinquenta escudos, y se ayan de dividir en tres partes, como arriba está dicho; y si acaso entre las dichas ropas usadas se traxeren algunas ropas nuevas, se aya de estar en ellas a lo que disponen los Fueros, y Actos de Corte.

ITEM, que qualquiere persona de qualquiere condicio, que sea, que en el presente Reyno entrare qualquiere cosas, y aberios, y de aquellos avrá pagado drecho del General en algunas Ciudades, Villas, ò Lugares del presente Reyno, y despues pagará las dichas cosas, mercaderias, y aberios que llevará para vender, ò que venderá aquellas en mas precio de lo que se avrán estimado antes que sean reestimadas, y por los Ministros del General se le pidirá, y por la demasia que avrá sacado de lo que se le estimò en la entrada, y passo del dicho drecho de General en la tal reestima, ò se aya de disfalcar los portes; y peajes que por razon de la tal mercaderia se avrá pagado.

ITEM, que ninguna persona que fuere Guarda pueda pedir estrenas a los tratantes, ni passageros, ni recibir las, aunque se les den; y si las pidiere, tenga de pena quinze dias de carcel, y mas, si mas pareciere a los dichos Señores Diputados, y les puedan privar del officio de Guarda por ellos; y que las Guardas del General no puedan catar, ni reconocer a nadie yendo por el camino real, sino es en poblado, ò vn tiro de ballesta de poblado, contandole, y midiendole desde los Ar-

raba-

LI.

Que si alguna mercaderia se vèderò en mas de la estima, pague el drecho de lo que mas se avrá vendido, descontando los portes, &c.

LII.

Que las Guardas no puedan pedir, ni recibir estrenas de los passageros, ni puedan reconocerlos vn tiro de ballesta de despoblado.

rabales, Subvrbios, Casas, Torres, y Conventos, que estuvieren situados cerca de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, y quien lo contrario hiziere, esté preso en la carcel quatro meses irremisiblemente; y a mas de lo sobredicho, aya de pagar, y pague las costas, y vltra de esta queden, y estén sujetos a las demás penas que a los Señores Diputados parecerà.

LIII.

Que las mercaderias despues de vendidas, las saquen del General dentro de ocho dias.

ITEM, que las mercaderias que vinieren al General despues que el que las traxere las huviere vendido, el comprador las aya de sacar del dicho General dentro de ocho dias despues que las huviere comprado, pena de ser perdidas, aplicaderas, y dividideras en las dichas tres partes, como arriba dicho es.

LIV.

Que los Capítulos que están en los Aranceles del derecho del General, se ayan de interpretar conforme los Años de Corte.

ITEM, que los Capítulos contenidos en los Aranceles del dicho General, se ayan de declarar, y interpretar conforme a los Fueros, y Años de Corte, que están impressos, excepto lo que por la presente Capitulacion està en otra cosa prohibido.

LV.

Nominacion de officios por el Arrendador, el que dicho Arrendador, y sus Ministros estén a la determinacion de los Señores Diputados.

ITEM es condicion, que el dicho Arrendador a solas, y sin dependencia, ni aprobacion de otra persona alguna ha de poner, y nombrar todos los Ministros, Oficiales mayores, y menores, y Porteros de las puertas de Zaragoza para el buen gobierno, y administracion del presente arrendamiento, a su mera, y libre voluntad, sin que en esta generalidad se incluyan los Porteros de la Diputacion: y fortaleciendo los Años de Corte, que hablan sobre la jurisdiccion de los Señores Diputados, es condicion, que los dichos Arrendadores, Cogedores, Sobrecogedores, Ministros, y Guardas, ayan de estar, y estén, en las causas que delante los Señores Diputados se trataren, a la determinacion de dichos Señores Diputados; y si por no tener lo que por los dichos Señores Diputados será declarado, y pro-

nun-

nunciado, costas, daños, y menoscabos convendrá hacerse, que todo aquello aya de ser, y que sea a cargo, y costas de los dichos Arrendadores, Administradores, Cogedores, Sobrecogedores, Ministros, ò Guardas, lo qual ayan de cumplir dentro el tiempo que por dichos Señores Diputados será pronunciado, è impuesto, fò las penas que se les impondrà, las quales pueden ser executadas, así en los censales que avrà dado el Arrendador, como en sus bienes, y de sus fianzas, y en los bienes del Cogedor, Sobrecogedor, Ministros, y Guardas que contraven dràn, privilegiadamente, no obstante firma de qualquiere natura que sea, aunque sea privilegiada, y sin que de lo que por dichos Señores Diputados del presente Reyno será hecho, pueda tener recurso a Iuez, ni Oficial Eclesiastico, ni Seglar alguno, antes bien ayan de estar a lo que por dichos Señores Diputados fuere pronunciado, y determinado; y todo lo sobredicho se entienda en los casos, y causas, de la forma, y manera que por los Fueros, y Actos de Corte del presente Reyno se dispone.

ITEM es condicion, que si durante los tres años de la presente arrendacion, se celebrarán, y concluirán Cortes en el presente Reyno, y en aquellas se determinará por su Magestad, y la Corte General, que fenecido el año que entonces corriere de la presente arrendacion, se administre el General por el Reyno, que entonces cesse la dicha arrendacion, y que la dicha determinacion se pueda efectuar por la Corte General, no obstante la presente arrendacion; y así mismo si entonces se determinare, que se aumenten, ò atajen los derechos del General de las entradas, ò salidas, que el arrendamiento cesse en el tiempo que la Corte de-

N

ter-

LVI

LVI.

*Que si la Corte
determinare q̄
el Reyno ad-
ministre, cesse
el arrendamien-
to.*

terminare, declararare; y no declarandolo, se continue el arrendamiento, aumentando, ò disminuyendo el precio del, respecto de aquellas que huvieren aumentado, ò disminuido los derechos; y mas se añade, que el aumento, ò disminucion del precio del presente arrendamiento, en caso de aumentarse, ò disminuirse los derechos, se aya de hazer, y haga con vista de lo que resultare de las entradas, y salidas escritas en el libro del General, atendiendo siempre a este fin, y respeto, y no a otro.

LVII.

Que no se abra pliegos, ni lios, que vengan para su Magestad, y Secretarios suyos, y si huviere sospecha de fraude, los lleven ante los Señores Diputados.

ITEM, porque las cosas, y despachos que por este Reyno passan, assi los que son de su Magestad, como los que de otros Reynos embian a su Magestad, es justo se despachen con toda diligencia, y fidelidad, y muchas vezes acaece, que entendiendo algunos, que las cosas que por este Reyno passan, no deven derecho alguno, procurarán a titulo, y nombre de su Magestad, passar algunas cosas, que no son de su Magestad, sino de particulares, por eximir las del derecho del General, con muy grave perjuizio de los derechos de aquel; y como los Ministros del General algunas vezes han hallado, y hallan, que en la manera sobredicha se les hazen, y cometen grandes fraudes, y ha acaecido, que de su autoridad abrian pliegos de cartas, y emboltorios, que vienen sobrefritos, è intitulado para su Magestad, ò Secretarios suyos, de lo qual la dicha Magestad ha mostrado, y muestra recibir muy grande desabrimiento. POR TANTO, queriendo dicha Ilustrissima Junta, y Señores Diputados proveer en todo como conviene, prohiben, y mandan, que los Ministros de la Tabla del General de Zaragoza, Guardias, ni Sobrecogedores de la dicha Tabla,

y General, siempre que por la dicha Ciudad, y terminos de aquella passarán lios, cartas, y otros qualesquiera emboltorios, que vayan con titulo, y a nombre de su Magestad, y Secretarios suyos, en los quales aya sospecha, que vayan cosas que devan drecho de General, los Ministros de aquel no las puedan abrir, ni reconocer; antes bien, que los ayan de llevar, y lleven a poder de dichos Señores Diputados, a fin, que vistos por sus Señorías los Reales pliegos, y emboltorios, y si les pareciere ir en aquellos, ò en alguno de ellos cosas algunas en fraude de los dichos derechos, los dichos Señores Diputados en su presencia, y con asistencia del señor Advogado Fiscal, y con acto de Notario, que los puedan abrir, y desagraviar a dicho Arrendador, ò Administrador, mandandoles bolver a cerrar, y sellar con la fidelidad que al servicio de su Magestad conviene, y se deve, y sino pareciere que ay cosa en fraude, mandarlos despachar sin los abrir, ni reconocer; y si alguno de los dichos Ministros, y Guardas contra lo sobredicho viniere, que incurra en pena por cada vna vez de mil sueldos, ap'icaderos al Reyno, y treinta dias en la carcel de èl, y que por la dicha razon dicho Arrendador, ò Administrador no pueda pretender ningun genero de agravio, ni enmienda, ni aquellos, ni la Ilustrissima Junta sean obligados a darfela en manera alguna.

ITEM, por quanto por Acto de Corte està dispuesto, ordenado, y proveido, que en caso que el Arrendador del General no pague el precio de la presente arrendacion para los efectos, y cosas en aquel contenidas, y por los Señores Diputados del Reyno se mandare hazer execucion de los bienes del tal Arrendador,

LVIII.

Que quando para el cumplimiento de esta arrendacion no basten los bienes del Arrendador, y sus fianzas, se pueda tener recurso

so a los Porcionistas, conforme su porcion.

dor, y sus fianças, y hecha execucion, se hallare faltar alguna cosa, que por lo que assi faltare, se pueda hazer execucion en los bienes del Porcionero, ò Porcioneros que tendrán parte en dicha arrendacion, pues no sea la dicha execucion, que assi se hará, contra los dichos Porcionero, ò Porcioneros, sino tan solamente en aquellas cantidad, ò cantidades que fueren devidas, segun la porcion que tomado avrán; y tambien en la dicha arrendacion, entendiendose en caso que no sean fianzas los dichos Porcioneros en la dicha arrendacion, en tal caso que lo fueren, que estèn obligados al todo: Y porque viniendo el caso sobredicho aunque no se ha de creer, no sabiendo quien son los tales Porcioneros, el Reyno podrá recibir daño, queriendo los Señores Diputados, y Ilustrissima Junta proveer como conviene al descargo de sus officios, y conciencias, es condicion, que el Arrendador de vn mes despues q̄ huviere entrado acá, mediante juramento por el prestado, de dar, y librar, dè, y libre a los dichos Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, lista, y memoria de todos los Porcioneros que tienen, ò tendrán parte en la dicha arrendacion, y de la porcion, y parte que cada vno tendrá, a fin, y efecto, que la dicha lista se continue en el registro de los actos comunes de la Diputacion, para que viniendo el caso sobredicho, sepan, y entiendan los dichos Señores Diputados, y Ilustrissima Junta los Porcioneros de la dicha arrendacion, a fin, y efecto de poder exegir, y cobrar de los tales Porcioneros de la dicha arrendacion, lo q̄ a cada vno en el caso sobredicho le tocare; y si passado dicho mes durante el tiempo de dicha arrendacion, el dicho Arrendador acogiere otros Porcioneros, que assi mismo sea obligado

gado dentro otro mes notificarlo a los dichos Señores Diputados, y Junta en la manera sobredicha. Y si en alguna de las sobredichas cosas dicho Arrendador faltare, y no cumpliere, como arriba se dize, incurra en pena de mil ducados, aplicadera al Reyno, y q̄ al tiempo que el Arrendador, ò Arrendadores diràn, y manifestaràn, mediante acto, los Porcioneros, sean assi mismo llamados delante de dicha Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, y por mandado de sus Señorías sean tenidos, y obligados de dezir, y manifestar la porcion, ò porciones que tomado avràn; de todo lo qual el Notario de los dichos Señores Diputados aya de hazer acto publico, y de la dicha pena de los dichos mil ducados, sea la quarta parte del acusador.

ITEM, porque es justa cosa, que pues los Arrendadores tienen abierto el General para exigir, y cobrar los derechos de aquel, tenga tambien vn puesto señalado para pagar, y cumplir los salarios, y pensiones de censales siempre que los huviere caídos, como arriba se dize, y otros cargos que son obligados como Arrendadores sobredichos. POR tanto es condicion, que los dichos Arrendadores del General en cada vn dia juridico, dos horas de mañana, desde las nueve hasta las onze, y despues de comer, desde las dos hasta las quatro, ayan de tener, y tengan en las casas de su propia habitacion vna persona que pague los dichos salarios, pensiones, y cargos que el Reyno es obligado, como arriba se dize; y sino lo hiziere, que incurra cada vez que en lo sobredicho faltare en pena de docientos sueldos, aplicaderos la mitad al acusador, y la otra mitad al Hospital de nuestra Señora de Gracia.

ITEM es condicion, que qualquiere persona de

O

qual-

LIX.

Que este abierto el General quatro horas cada dia.

LX.

Que el Arrendador aya de dar

*dar cuētas has-
ta 20000. lib.
para mandar
en el arrenda-
miento, ò dine-
ro en la Tabla.*

qualquiere estado, ò condicion sea, que querrà arren-
dar los dichos derechos de las Generalidades del pre-
sente Reyno, aya de dar censales sobre Vniversidades
del presente Reyno, Realencas, ò de Iglesias, tutos, y
seguros, a voluntad de dicha Ilustrissima Iūta, y Seño-
res Diputados, ò dinero depositado en la Tabla de Za-
goça, en nombre de dicha Ilustrissima Iūta, y Señores
Diputados, hasta la suma de veinte mil libras laquefas
de propiedad, y que los dichos censales sobre Luga-
res Realencos, ò de Iglesia, sean libres, y sin vinculo
alguno, y mostrar los derechos de los dichos censales
a los dichos Señores Diputados, y Ilustrissima Junta,
y en el dicho caso que los dichos censales fueren ta-
les, que se deven admitir, dentro de quinze dias des-
pues de hecha, y trançada la dicha arrendacion del
General, aya, y sea obligado el Arrendador a sus cof-
tas, intimar a la Vniversidad, ò Vniversidades, a la pa-
ga de dichos censales obligadas, mediante actos pu-
blicos, testificados por el Notario, ò Notarios a vo-
luntad de dicha Ilustrissima Junta, y Señores Dipu-
tados, intimar a los obligados en aquellos los derechos
como al Reyno pertenecen los dichos censales, para
que de alli adelante respondan a los dichos Señores
Diputados, y Ilustrissima Junta, ò a Procuradores su-
yos, y avientes drecho, y causa de las dichas pensio-
nes anuales de los dichos censales, y los instrumen-
tos de aquellos se ayan de entregar, y entreguen a los
dichos Señores Diputados, y Ilustrissima Junta, para
que estèn guardados, y custodidos en el Archivo del
Reyno, de donde no puedan ser sacados, ni levanta-
dos, sino en caso de luicion, ò quando la Ilustrissima
Junta, y Señores Diputados pareciere està fenecido el
arrend-

arrendamiento, y pagado, y cumplido lo que en virtud de él será obligado cumplir, y restituir todos los depositos que avrà recibido en su poder, como Arrendador, y Administrador sobredicho, y que en manera alguna las propiedades de dichos censales que se luyeren, no puedan pervenir a los dichos Arrendadores, sino que se ayan de depositar en la dicha Tabla de Zaragoza à nombre de la Ilustrissima Junta, y Señores Diputados; y que si hecho el dicho deposito en la manera dicha, y intimado a la dicha Ilustrissima Junta, y Señores Diputados a quien los dichos censales pertenecerán, los tales Señores Diputados, y Ilustrissima Junta, sean obligados a hazer revendicion de los censales assi luídos, como depositados a la Vniversidad, ò Vniversidades que el tal deposito avrà hecho; y en caso que los reusaràn de hazer, que en tal caso, hecho el sobredicho deposito en la manera sobredicha, sea tenuta por verdadera luicion de los dichos censales assi depositados; y todo lo sobredicho se aya de intimar a costa del Arrendador a las Vniversidades obligadas a las pagas del dicho censal; y en caso que alguno, ò algunos, conforme a la disposicion foral, quisieren dar, y depositar en la Tabla de los depositos de la presente Ciudad, para poder mandar en la dicha arrendacion en dinero de contado las cantidades assi depositadas, se observe, y guarde lo que por Acto de Corte está dispuesto, y ordenado acerca de lo sobredicho.

ITEM es condicion, que los dichos puestos do huvieren de mandar en el presente Arrendamiento, antes que puedan hazer dita, ni manda alguna, sean tenidos, y obligados despues de aver mostrado los derechos,

LXI.

Que qualquiere puesto aya de dar 20000. lib. en censales, y que el puesto en quien quedara

*darà aya de ha-
zer vendicion
dellos a los Se-
ñores Diputa-
dos, &c.*

chos, y titulos, como tienen veinte mil libras de cen-
sales para poder mandar, aquellos los ayan de depofi-
tar, y entregar en poder de los dichos Señores Dipu-
tados, y Ilustrissima Junta; y para en cumplimiento de
las mandas que hizieren en el presente arrendamien-
to; y para las otras cosas en la presente Capitulacion
contenidas, ayan de hazer vendicion legitima, con
obligacion de eviccion plenaria en favor de la Ilustrif-
sima Junta, y Señores Diputados de los dichos cenfa-
les, que para seguridad del arrendamiento avrán dado,
y presentado, segun que en la presente Capitulacion
está recitado, la qual vendicion se aya de hazer por el
precio que las propiedades de los dichos censales mon-
tarà pura, y lisa, y la Ilustrissima Junta, y Señores Di-
putados ayan de otorgar reconocimiento, que no se
valdràn de ella, sino para la observancia, seguridad, y
cumplimiento en el presente arrendamiento conteni-
das, y aquel fenecido, y cumplido, en todo lo que di-
chos Arrendadores sean obligados, los Señores Dipu-
tados, y Ilustrissima Junta cancelarán la dicha vendi-
cion, y restituiràn los dichos censales, y derechos de
ellos así como se avrán entregado, con eviccion de
acto, trato, ò contrato hecho por el Reyno, y Ilustrif-
sima Junta tan selamente; y la dicha vendicion, ò ven-
diciones despues que serán entregadas, se ayan de inti-
mar a las Vniversidades, y personas obligadas en di-
chos censales a costas de dichos Arrendadores, y Ad-
ministradores dentro de quinze dias despues de hecha,
y otorgada la dicha vendicion, y obligacion, y entre-
gar los actos de dichas intimas a dichos Señores Di-
putados, y Ilustrissima Junta sacados en publica for-
ma, todos a costas de dichos Arrendadores.

ITEM

ITEM es pacto, y condicion, que los dichos Arrendadores por el precio de dicho arrendamiento, y por los cargos, y obligaciones que por aquel se han de pagar, y cumplir, por los depositos hechos, y hazederos, que en su poder como Arrendadores, y Administradores sobredichos, conforme al Fuero de ellos, han de venir, segun que por la presente Capitulacion està ordenado, ayan, y sean tenidos de dar fianzas llanas, y abonadas, domiciliadas en la presente Ciudad, ò en el presente Reyno, todas a voluntad, y conocimiento, y libre alvedrio de la Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, la qual fideiusion aya de presentar dentro de quinze dias despues de hecha la tranza, y remate de este arrendamiento, y antes que se les otorgue aquel; los quales dichos Arrendadores, y dichas sus fianzas en el derecho de la fideiusion, y dicha aceptacion de dicho arrendamiento adveren en especie mediante juramento, que no tienen hecha arrendacion, traspasso, ni obligacion alguna de sus bienes, y si arrienda en trato, y perjuizio del presente arrendamiento; y tambien ayan de declarar si tienen algunas excepciones, asì en sus personas, como en sus bienes; y sino dieren las dichas fianzas dentro del dicho tiempo en la forma sobredicha, la dicha Ilustrissima Junta, y Señores Diputados puedan bolver à arrendar el dicho General, y los derechos de aquel, conforme la presente Capitulacion; al mas dante idoneamente a segurante, a conocimiento de dicha Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, a costas, y peligros de aquel, ò aquellos, en cuyo favor serà afianzada, y rematada la presente arrendacion, y puedan tambien valerse de la vendicion que le serà hecha de los censales por seguridad de dicho arren-

Que el Arrendador de ocho fianzas a satisfacion de los señores de la Junta.

damiento, y levantar el dinero que por la misma seguridad estará depositado a provecho, y beneficio del Reyno; las quales dichas fianzas despues de vna vez dadas, y obligadas, no puedā ser trocadas, ni mudadas, ni otras en su lugar puestas, ni subrogadas, ni ellas por dicha Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, Arrendadores, y fianzas de todo poder, y facultad de hazer lo contrario; y si tales permutas, subrogaciones, cancelaciones, ò absoluciones de dichas fideiusiones se intentassen hazer, ò de hecho se hizieren, que aquellas en quanto se pudieffen entender en favor de las primeras fianzas que al presente arrendamiento se daràn, y ofreceràn, sean nulas, y de ninguna eficacia, ni valor, como si hecho no fuesse; de esta manera, que qualquiere acto que contra el presente Capitulo, por dichos Arrendadores, y primeras fianzas se harà, ò intentará, sea avido por nulo, y por nueva ratificacion, y obligacion de las dichas primeras fianzas del presente arrendamiento ofrecederas, y los dichos Señores Diputados, y Ilustrissima Junta, no obstante que sus Señorias ayan sido autores de dichas permutas, absoluciones, ò cancelaciones, sus Señorias, y sus suceffores puedan, ayan, y sean obligados a proceder contra las dichas primeras fianzas, en virtud de su primera obligacion, y como en virtud de aquella podian, y devian, como si las dichas subrogaciones, y cancelaciones no fuesfen hechas, y que las fianzas que se daràn en el presente arrendamiento, ipso facto que se constituiràn fianzas de aquel, sean vistos otorgar, y conceder, loar, y aprobar el presente Capitulo, y las cosas en èl contenidas; y por mayor firmeza, y seguridad de aquella, como las dichas fianzas consti-
 tui-

tuiràn Procuradores suyos inmortales a qualesquiere Porteros ordinarios, y extraordinarios de la Diputacion, y a cada vno de ellos para apartarse en qualesquiere Cortes, y Consistorios de qualesquiere instancias, actos, y enantamientos que por parte de las dichas fianzas, y de qualesquiere de ellas, se haràn, ò intentaràn contra el presente Capitulo, de lo qual el Notario de la Diputacion sea tenido, y obligado de sacar por poder especial, siempre que los Señores Diputados, y Ilustrissima Junta lo mandaràn, sin otro mandamiento de Iuez, ni instancia de parte.

ITEM es condicion, que los dichos Arrendadores, y Administradores en cada vn dia juridico, y en el que no le fuere, pues no sea colendo, sean obligados de proveer, y mandar, que los Ministros del General de la Tabla de la presente Ciudad, ayan de assistir, y estar en la dicha Tabla del General para dar albaranes de guia, y despachar a los caminantes, y tratantes, desde las ocho horas de la mañana hasta las onze, y despues de medio dia, desde las dos horas hasta las cinco, so pena por cada vn dia que no assistieren para despachar los albaranes, y tratantes, y que no tuvieren las puertas del General abiertas en las dichas horas, de diez escudos, aplicaderos, la mitad al Hospital de N. Señora de Gracia, y la otra mitad a los Señores Diputados, y Porteros de la Diputacion, que assistiràn en el dicho General para los efectos en dicha Capitulacion contenidos, dividideros como a los Señores Diputados parecerà.

ITEM, por quanto los Señores Diputados por bien, y beneficio del Reyno, y los vezinos, y moradores de aquel algunas vezes prohiben, y vedan, que no se

LXIII.

Que los Arrendadores ayà de estar cada dia, y sus Ministros a dar albaranes en el General, y las horas que se ha de tener abierto.

LXIV.

Que ningun Ministro de el General pueda acompañar a los que

*que sacare del
Reyno panes, y
otras cosas pro-
hibidas.*

se saquen del Reyno en manera alguna panes, ni carnes, y por los Fueros del presente Reyno está prohibido el sacar moneda de oro, ni plata, exceptado en algunos casos, como arriba está dicho; y assi mesmo mu'os, mulas, rocines, yeguas, cueros, y otras cosas prohibidas de qualquiere especie que sean; y se entienda, que los dichos Arrendadores, y Administradores, si quiere Ministro, ò Ministros del General, procuran por todas las vias que pueden, que los dichos panes, y carnes, y otras cosas prohibidas se saquen, dando para ello el favor, è industria que pueden, hasta acompañar las Guardas del General a las personas que los tales panes, y carnes, moneda de oro, y plata, mulos, mulas, y yeguas, rocines, cueros, y otras cosas prohibidas sacaren; y si acaso siendo hallados por las Guardas de la vieda, sacando aquellas dixeren las Guardas del General, que primero han sido ocupados por ellos por el General los tales panes, y carnes arriba dichas, y q̄ assi se sacaràn en muy grande perjuizio de las prohibiciones forales, y de la dicha vieda, y menosprecio de los mandatos de los Señores Diputados. POR tanto, deseando proveer en lo sobredicho como mas conviene al descargo de sus officios, y cōciencias, y al bien, y beneficio del Reyno, y de los moradores de èl, es condicion, y por la presente Capitulacion proveen, y mandan, que ningun Ministro del General sea osado, ni pueda guiar, ni acompañar a las persona, ò personas, que en perjuizio de dicha prohibiciõ, y vieda sacaràn del presente Reyno panes, ò carnes algunas estando vedadas, ò las otras cosas prohibidas por Fuero sacar, so pena de ser privados perpetuamente de los officios, ò cargos del General, y de cien ducados, aplicaderos
al

al Reyno, vltra, y a mas de las penas impuestas por los Fueros del presente Reyno: y si se hallará que las Guardas de la vieda exerciendo sus officios, tomaren, y ocuparen algunos panes, ò carnes, ò alguna de las otras cosas arriba dichas vedadas para sacar del presente Reyno, y al tiempo que los tales panes, y carnes, ò otras cosas vedadas ocupare, se hallare algun Ministro del General, que los tales panes, ò carnes, ò otras cosas que se ocuparen, en diziendo que los ha èl primero ocupado, y que vãn manifestados, ò guardados para el General, ò otra cosa semejante, que en tal caso la ocupacion hecha por el Ministro del General en fraude de las dichas prohibiciones, y viedas, sea de ningun efecto, y aquella no obstante, puedan las dichas Guardas de la dicha vieda ocupar dichos panes, y carnes, y demás cosas vedadas, no obstante la ocupacion por los Ministros del General hecha, la qual en dicho caso sea de ningun efecto, y puedan los dichos Señores Diputados no obstante la ocupacion hecha por el dicho Ministro, ò Ministros del General, conocer de los bienes ocupados por las Guardas de la dicha vieda, sin que el dicho Arrendador de lo que por dichos Señores Diputados se declarará acerca de lo sobredicho, pueda tener algun recurso, ni por lo dicho pueda pedir, ni pretender enmienda, ni refaccion alguna, ni la Ilustrissima Junta, y Señores Diputados pueda, ni sean obligados a hazerla; y que si del guiar Ministros, ò Guardas del General alguna de las cosas vedadas arriba dichas, ò del ocuparlas, ò detenerlas, resultare irse los que las llevan, que el Ministro, ò Guarda incurra tambien en las dichas penas, y otras à arbitrio de los Señores Diputados, y sea avido en todo, y por todo,

como si el Ministro actualmente huviere sacado las cosas vedadas, y prohibidas sacar.

LXV.
Orden, y forma de depositos en poder del Arrendador, &c.

ITEM, por quanto por Fuero del presente Reyno, fo la rubrica *de depositos*, que comienza: *Item estatuimos*, està dispuesto, y ordenado, que los depositos que se hizieren en poder de qualesquiera Audiencias, y Consistorios, antes de ser traídos, y llevados en poder del Arrendador del General de Aragon, mediante acto testificado por el Notario de los Señores Diputados, è, ò en qualquiere otra manera, ni en otras personas los dichos depositos no se puedan hazer, ni los dichos Arrendadores tomar, ni aceptar, sino servando la dicha forma del Fuero; y aunque los Señores Diputados, predecessores nuestros, en las arrendaciones que hasta aora se han hecho de los derechos de las dichas Generalidades de este Reyno, deseando que el dicho Fuero se guarde, han puesto si enpre capitulo expresse para que en los depositos que a él haràn en poder de los Arrendadores, se guarde el orden en el Fuero contenido, por descuido, ò en otra manera se ha dexado de hazer, y no se ha guardado el orden, y forma por el dicho Fuero, y otros Fueros deste Reyno dispuestas, en grande daño de los Regnicolas del presente Reyno. POR tanto, queriendo los dichos Ilustrissima Junta, y Señores Diputados proveer, no solamente que los dichos se guarden, pero aun por lo que al bien, y beneficio publico que a los Regnicolas del presente Reyno se puede seguir, por pacto prohiben, y condicion expresse quieren, que el dicho Arrendador por sí, ni por sus Ministros en manera alguna, no puedan recibir cantidad excediente de los dichos cien sueldos en deposito, assi de los que a su poder remitieren por los

Iue-

Iuezes, ò qualesquiere Consistorios, como otros qua-
 lesquiere que a su poder pervinieren, assi por contra-
 tos entre vivos, ò qualesquiere vltimas voluntades,
 como algunas vezes acaece, que los testadores, ò otras
 personas contrayentes, dexando perpetuar sus vincu-
 los, prohiben, que en caso de luicion de los censales
 que en dichos contratos, y vltimas voluntades ponē,
 las propiedades de los tales censales se ayan de depo-
 sitar, y depositen en poder del Arrendador del Gene-
 ral de Aragon para los efectos, y contractos, y vltimas
 voluntades contenidos, sino es guardando el orden
 infrascripto; a saber es, que siempre, y quando que por
 qualesquiere Consistorios, ò en otra qualquiere ma-
 nera se remitieren cantidades algunas para tenerlas
 en deposito, como Arrendador, y Administrador so-
 bredichos, que aquellas, ni algunas partes de ellas no
 ayan, ni puedan recibir por el, ni sus Ministros, sino
 es con asistencia, y presençia del Notario extracto de
 la Diputacion, ò de Substituto, y con actõ por aquel
 testificado; el qual Notario en su registro a parte, que
 se intitularà: *De los depositos que tiene el Arrendador del General del Reyno de Aragon*, sobre el jura-
 mento que prestarà, sea tenido, y obligado à assentar,
 y continuar en el dicho Registro todas las cantidades
 q̄ en poder del dicho Arrendador se depositaren, a fin,
 y efecto, que la dicha Ilustrissima Iūta, y Señores Di-
 putados puedan saber, y entender las cantidades que
 en poder del dicho Arrendador estaran para el tie-
 po que saldrà de su descargo, y les han de restituir sus
 censales, y cancelar las dichas obligaciones, y tambien
 para los fines, y efectos contenidos en el capitulo qua-
 renta y cinco de la presente Capitulacion, contenido
 de

de parte de arriba en la presente arrendacion, y lo mismo ayan de hazer, y guardar al tiempo que los dichos depositos se restituyeren; y si los dichos Arrendadores a lo sobredicho faltaren, incurran en las penas por los dichos Fueros impuestas, y puedan ser acusados, como Oficiales delinquentes en sus officios, assi, y segun por los dichos Fueros prevenido, y dispuesto es; y si los dichos Arrendadores en lo sobredicho faltaren, y deposito alguno, no guardando dicha orden, recibiran, ipso facto, a mas de las dichas penas por dichos Fueros contra ellos estatuidas, incurran en pagar otra tanta cantidad como montare el deposito que assi recibieren, sin intervencion del dicho Notario de dichos Señores Diputados, y sin testificar el dicho Notario de tal deposito acto, la qual pena sea hecha tres partes, la vna para el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, la otra para los Señores Diputados, y la otra para el acusador; la qual pena se aya, y deva executar por mandado de los dichos Señores Diputados privilegiadamente, como se pueden, y deven executar las deudas de los derechos de las Generalidades del presente Reyno; todo lo qual aya de observar, y guardar, no obstante qualquiera costumbre en contrario introducida, aunque sea inmemorial, y que siempre que los Señores Diputados, y Junta quisieren saber, y ver los depositos que estuvieren en poder del Arrendador, los aya de mostrar ocularmente, y que está el dinero sellado, y custodido, como dispone, y se expresa literalmente en el Fuero *Item estatuímos, tit. de deposito, fol. 110.* sin que se pueda pretender darle otra alguna interpretacion, y tambien aya de dar la cuenta por entero, y demostrarles la entrada, y salida de aquellos,

llos, como de parte de arriba en el capitulo quarenta y cinco se dize.

ITEM es condicion, que el dicho Arrendador, durante el tiempo de su arrendamiento, y dos años despues, pueda pedir a los Tablageros del General, fianzas, y herederos de aquellos, la pena de onze doblado en que incurrieren, si acaso alguno, ò algunos dexaren de assentar en los libros que para coger los derechos tienen, y se les dà albaranes algunos de cantidades que recibieren de los derechos de las Generalidades, assi de entradas, como de salidas del Reyno, segun que por las Comisiones que a los dichos Tablageros se les dà, al dicho Arrendador es permitido; y pasado el dicho tiempo, por buenos respetos no pueda el dicho Arrendador a los tales Cogedores, y sus fianzas, ni a sus herederos, pedir, ni demandar cantidad alguna.

ITEM es condicion, que los libros que se ayan de hazer para la Tabla de Zaragoza, y las otras de todo el Reyno para la colecta de los derechos del General, los aya de hazer, y haga el Librero que nombraren los Señores Diputados del Reyno, pagando por ellos el Arrendador el precio que fuere justo.

ITEM, que en caso que acaeciere prohibir, y vedar, è, ò huviere prohibicion hecha de sacar del presente Reyno por personas, assi naturales, como estrangeras, armas algunas como no sea arcabuces, pedreñales, escopetas, lanza, ojas de espada, rodelas, y otras qualesquiera genero de armas de a pie, y a cavallo, ofensivas, y defensivas, polvora, plomo, y otras municiones de guerra, el dicho Arrendador no pueda pedir enmienda, ni la Ilustrissima Junta, y Señores

R.

Dipu-

LXVI.

Que el Arrendador, durante el arrendamiento, y dos años despues, pueda pedir cuenta à los Tablageros.

LXVII.

Que los libros que se han de hazer para la Tabla de Zaragoza, y todo el Reyno, los aya de hazer el Librero del Reyno.

LXVIII.

Que por prohibir sacar armas de este Reyno, no pueda pedir el Arrendador satisfacciõ.

Diputados darle por dicha razon cosa alguna.

LXIX.
Que el Arrendador aya de pagar las mercaderias perdidas en las Casas del General a sus dueños.

ITEM es pacto, y con lición, que en caso que dentro de las Tablas, y aposentos donde se recogieren las mercaderias que vienen al General en la Tabla de Zaragoza, y en las otras Tablas del presente Reyno acontecerà perderse alguna de las que a dichas Tablas huvieren llegado, los dichos Arrendadores sean tenidos pagar aquellas a sus dueños, para lo qual ayã, y puedan ser compelidos por los dichos Señores Diputados sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, entendida sola la verdad del hecho, reservando drecho, y accion a dichos Arrendadores de poder elegir, y recobrar las tales cantidades de los Ministros, y Tablageros a quien los huvieren encomendado el ministerio, recepcion, y custodia de las tales mercaderias; los quales assi mismo a instancia de los dichos Arrendadores puedan, y ayan de ser compelidos por los dichos Ilustrissimos Señores Diputados a pagar las dichas cosas a los dichos Arrendadores, como dicho es.

LXX.
Que el Arrendador pueda poner las bullas q̄ quiera, &c.

ITEM es pacto, y condicion, que el Arrendador, ò Arrendadores puedan poner las bullas, y señales que quisieren, y de la manera que mas bien les pareciere para conocer las mercaderias que huvieren pagado los drechos, y las que hallaren sin sus bullas, y señales, pueda coger en frau, y al instante que entraren en su arrendamiento puedan mudar a su arbitrio las que oy tuviere el Reyno puestas en las mercaderias, y los que las tuviere, tengan obligacion dentro de vn mes desde el dia que se notificare con pregones en cada vna de las Ciudades, y Villas del presente Reyno respecti-

vamente, acudir a llevarlas a las casas del General a sellar, sin que por señalar dichas mercaderias que están yá bulladas, pueda llevar interese, ni cosa alguna, y pasado dicho tiempo, pueda coger en frau todas las mercaderias que hallare sin la nueva bulla, y señal, aunque ayan entrado en qualquiera tiempo de la administracion del Reyno, y el dicho Arrendador, ò Arrendadores para mayor direccion fuya, y evitar los fraudes que se hazen por los negociantes con desvelo, ha de poder mudar los señaes, ò bullas en todas las ocasiones, y tiempos que le pareciere convenir.

ITEM, por quanto de ordinario acaece a diversas personas llegar a Zaragoza vispera de alguna Fiesta, y en los mismo dias obligarle su necesidad a passar adelante su camino, y por no ser despachados del General, les resulta grande incomodidad, y perjuizio. POR tanto es con dicion, que para despachar los dichos caminantes, sea tenido, y obligado el dicho Arrendador en los dichos dias de Fiesta tener en su casa vna Tabla del General, y vn criado, ò ministro, el qual de mañana, y tarde despache los negociantes sin detencion alguna; y sino lo cumpliere, tenga de pena cien ducados por cada vez, aplicaderos, y dividideros en tres partes, como arriba dicho es.

ITEM, por quanto en los arrendamientos hechos de los derechos del General de este Reyno, y desde las Cortes que se celebraron por su Magestad en el año mil quinientos sesenta y quatro, continuamente hasta agora se han puesto en los dichos arrendamientos cinco Capítulos abaxo contenidos entre los Aragoneses, y Catalanes, sobre las cosas expressadas en los dichos, y abaxo contenidos cinco Capítulos, y deseamos que se

LXXI.

Que se despachen los caminantes, aunque sea dia de fiesta, &c.



LXXII.

Concordia con Cataluña sobre las cavalgaduras, y otras cosas, y joyas de oro, y plata.

se continúe la buena correspondencia, y amistad que este Reyno con aquel Principado ha tenido, y tiene. POR tanto, & aliàs, para en caso que los dichos Catalanes hagan lo mismo en Cataluña con los Aragoneses lo que con ellos se haze, ò por sus Constituciones, aut aliàs avian continuado la dicha Concordia, y no de otra manera, es condicion, que los dichos Arrendadores no puedan exigir, ni llevar drecho alguno del General a los vezinos, y habitadores del Principado de Cataluña por entrar, y sacar en, y del presente Reyno de Aragon qualesquiere cavallos, y mulas, y qualesquiere cavalgaduras, jurando que son suyas, y que se han servido de ellas, y que las entran, y sacan para su propio vso, y servicio; ni menos puedan llevar drecho alguno del General a los dichos vezinos, y habitadores de Cataluña por entrar, y sacar en, y del presente Reyno qualesquiere perros, assi de muestra, como de caza, pues juren son propios suyos, y que se han servido de ellos, y que los entran, y sacan para su propio vso, y servicio; ni menos puedan exigir, ni cobrar drecho alguno del General a los dichos vezinos, ni habitadores del Principado de Cataluña de qualesquiere vasos de oro, y plata, joyas, libros, vestidos, tapicerias, guadamaciles, armas, y otras qualesquiere cosas del servicio de casa, que entraràn, y sacarán en, y del presente Reyno de Aragon, pues juren son propios suyos, y que se han servido de ellos, y que los entran, y sacan para su propio vso, y servicio, y no para vender, ni dar.

LXXIII.

Que los Catalanes puedan entrar, y sacar mantenimientos sin

ITEM es condicion, que los vezinos, y habitadores del Principado de Cataluña puedan entrar, y sacar en el Reyno, y del dicho Reyno para su propio vso,

vfo, y provision qualesquiere cosas de mantenimien-
to, que en breves dias se puedan comer, ò beber, sin pa-
gar drecho alguno del General, y los dichos Arrenda-
dores no lo puedan exigir, ni llevar en manera alguna.

*sin pagar dre-
cho, los quales
se puedan con-
brevidad con-
sumir.*

ITEM es condicion, que los vezinos, y habitado-
res de dicho Principado, puedan sacar del dicho Rey-
no la moneda de oro, y plata que avrán menester has-
ta el Lugar donde vãn, avida consideracion de la ca-
lidad de la persona que sacarà la dicha moneda, y la
gente que lleva a su costa, y la gente que avrà menes-
ter hasta el Lugar donde vã, a conocimiento de los
Ministros del General de la Ciudad, Villa, ò Lugar
donde manifestaràn dicha moneda; y si de lo que se les
diere se pretendiere agravio, que puedan tener recur-
so, si fuere en Zaragoza, a los Señores Diputados; y si
fuera de ella, al Iuez local de la Villa, ò Lugar do la
tal moneda se manifestarà.

LXXIV.

*Que los de Ca-
taluña puedan
sacar moneda
de oro, y pla-
ta para su vfo
necesario has-
ta el Lugar,
donde fueren.*

ITEM, que el juramento arriba dispuesto acerca
las pensiones que entraràn, y sacaràn en, y del presente
Reyno de Aragon, cosa del propio vfo, y servicio, se
observe, y guarde en sus criados, y ministros, y tragi-
neros, llevando poder especial de los señores de las di-
chas cosas, para que puedan jurar, que lo que entraràn
assi, ò sacaràn, es propio, y para propio vfo de las tales
personas de quien llevaràn especial poder.

LXXV.

*Que se este al
juramento de
sus ministros,
trajineros, y
criados, lle-
vando especial
poder.*

ITEM, que si alguno de los vezinos del Principa-
do de Cataluña pretendrà que se le haze agravio por
los Ministros del General, assi en los dichos casos, co-
mo en lo que se pretendiere que es fraude, tenga recur-
so; a saber es, si fuere en la Ciudad de Zaragoza, a los
Ilustrissimos Señores Diputados; si fuere en qualquie-
re otra Ciudad, Villa, ò Lugar, donde el tal agravio

LXXVI.

*Que si alguno
del Principado
de Cataluña
pretendiere se
le haze agra-
vio tenga re-
curso a los Se-
ñores Diputa-
dos.*

pretenderà se le haze, al Iuez local, y de lo que el tal Iuez local determinare no se pueda tener recurso alguno, sino que el valor de la tal mercaderia que se estima y tassa, avrà caído en frau, que exceda a valor de mil fueldos, en el qual caso tenga recurso tan solamente a los Señores Diputados, que lo pronunciaràn, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, y no se pueda tener recurso alguno à algun Iuez, Oficial Eclesiastico, ò Seglar.

LXXVII.
Que los bienes de su Magestad y personas Reales, sean libres.

ITEM, añadiendo a lo dispuesto, y ordenado en el Capitulo veinte y nueve de esta Capitulacion, se dize, provee, y ordena, que los despachos valijas, arcas, cargas, y otras cosas que por este Reyno passaràn en nombre de su Magestad, ò de las personas Reales, que por Actos de Corte son francos, y libres de derechos de General, aquellos lo sean con sola la determinacion verbal de los Señores Diputados; sin que a los dichos Arrendador, ò Arrendadores les quede recurso alguno a otro Tribunal alguno de este Reyno por ninguna via, ni Cortes Generales, ni por el Greuge del sentimiento, ni por otra alguna, antes por vnica sentencia verbal, ò en escrito, como los Señores Diputados lo quisieren, se acabe; siendo empero de las cosas, que conforme al dicho Acto de Corte son francas, y libres de los tales derechos.

LXXVIII.
Que siempre que por las partes fueren pididas cuentas al Arrendador, las aya de dar pena de docientos ducados.

ITEM, porque acaece venir querella à los Señores Diputados, diziendo, que el Arrendador del General haze pagar a los tratantes las consignaciones, y otros derechos que se deven al General con sola la relacion de las cuentas que sus Ministros facan, sin quererles dar cuenta particular de lo que han entrado, y sacado del Reyno, y lo difieren por molestia, y agravia. **POR**

tan-

tanto es condicion, que los dichos Arrendadores sean tenidos, pidiendolo las partes, a dar, y entregar sus cuentas dentro tiempo de seis dias despues que se les huviera pagado sus drechos; y sino lo cumplieren, incurran ipso facto en pena de dociētos ducados, aplicados cada vna vez que no lo cumplieren, la vna mitad a la parte, y la otra mitad a los Señores Diputados.

ITEM es condicion, y pacto, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores ayen de cobrar a sus costas todas las pensiones de los censales que el Reyno tiene, ò tendrá, y le pertenecen, ò pertenecerán, assi de los dichos veinte mil escudos que el Arrendador ha de vender a favor del Reyno para seguridad de este arrendamiento, como de qualesquiera otros, con tal, que las que se cobraren de los veinte mil que se huvieren vendido al Reyno, se ayen de tomar a cuenta, y en parte del precio del arrendamiento, y de los demas ayen de dar cuenta al tiempo que la darán de su arrendamiento, a efecto, que aquellos se carguen en el remate de dichas cuentas, y depositos en la Tabla de Zaragoza; pero si aviendo hecho todas las diligencias de justicia para cobrar, no pudiere cobrar aquellas, se ayen de tomar en data.

ITEM, por quanto se tiene informacion bastante, que los Ministros del General hazen muchos disgustos, y agravios en los reconocimientos que vān a hazer de haziendas, y cosas que passan por la presente Ciudad, que no traen al General, y se han de ir a las posadas, y casas donde los Cavalleros, y demàs personas, y passageros posan, queriendo, como es justo, que todos los passageros vayan con todo gusto, y contento, es condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores,

LXXIX.

Que el Arrendador a sus costas cobre los censales del Reyno.

LXXX.

Que el Arrendador no pueda reconocer los passageros en sus casas sin llevar Portero.

res, ò sus Ministros, ò qualquiere de ellos, siempre que los tales reconocimientos se huvieren de hazer, ayan de llevar, y lleven consigo el Portero que assistirá aquel mes en dicho General, ò qualquiere otro Portero para que assista en ellos, y qualquiere de ellos siempre que los huvieren de hazer; y los dichos Portero, ò Porteros ayan de ir con ellos; como se dize en los precedentes Capítulos, y el Arrendador, ò Arrendadores, ò los tales Ministros que fuera de la dicha orden harán, incurran en pena de cinquenta libras, dividideras en quatro partes, la vna para el acusador, las dos para el Reyno, y la quarta parte para el Portero que hiziere la mesada, y que el reconocer las botigas de la presente Ciudad, y de qualesquiere otras Ciudades, Villas, ò Lugares del Reyno, no lo puedan hazer otras personas de qualquiere estado, ò condicion que sean, ni Ministros ningunos del Reyno sin voluntad del Arrendador en Zaragoza; en los demás Lugares, de los Sobrecogedores en su caso, ò de los Tablageros en el suyo, por los grandes abusos que en esto se suelen hazer, y daños que al Arrendador se le suelen seguir de la inquietud de los Mercaderes, sin vtil, ni provecho ninguno del Reyno, sugetando a los que lo contrario hizieren a cinquenta libras Iaquesas de pena por cada vez que no observaren esta disposicion, y forma, divididera à voluntad del Arrendador.

LXXXI.
Que en cada vn año pague los treudos contenidos en esta Capitulacion.

ITEM, por quanto dicho Reyno es tenido, y obligado pagar en cada vn año diversas sumas, y cantidades de dinero por razon de diversos treudos que están cargados sobre alguna, ò algunas casas incorporadas en la carcel de los Manifestados, y las que el Reyno comprò de Nicolas de Escoriguela. POR tanto es

con

condicion, que los dichos Arrendadores, incluyendo en el precio en que sean trançados, y rematados los derechos del General, ayan de pagar en cada vno de los dichos tres años de la dicha, y presente arrendacion las cantidades siguientes.

PRIMERAMENTE, a la dicha Ciudad de Zaragoza, ò al Mayordomo de aquella, ciento sesenta y siete sueldos y seis dineros Jaqueses el primero dia del mes de Mayo, ò vn mes despues.

ITEM, al Capellan de la Capellania instituida en el Lugar de Abiego, y en la Iglesia de aquel, en que es agora Beneficiado Mossen Nicolas Sanchez, docientos y diez sueldos Jaqueses, la mitad a San Iuan, y la otra mitad a Navidad.

ITEM, al Comendador de San Anton, si quiere al Receptor General de la rēta de los pobres de la carcel comun de la presente Ciudad, trecientos sueldos Jaqueses, que se pagan por las casas incorporadas en la dicha carcel, que fueron de Iuan Zorrilla, pagaderos en dos terminos; es a saber, los ciento en Mayo, y los docientos a Todos Santos.

ITEM, a Nuestra Señora del Portillo, y al cuerpo de vna Capellania docientos y setenta sueldos Jaqueses, que se pagan por casas incorporadas en la dicha carcel, pagaderos en dos tercios; a saber es, los docientos sueldos por todo el mes de Enero, y los setenta por Todos Santos.

ITEM, al Capellan de la Capellania instituida en la Iglesia del Señor San Anton por el quondam Gracian de Tarba, quarenta y siete sueldos Jaqueses, pagaderos por el dia, y Fiesta de Todos Santos.

ITEM, al Capitulo de la Seo de la Ciudad de Za-

T

rago-

raçoga setenta sueldos laqueses, pagaderos por el día, y Fiesta de Todos Santos, los quales se pagan por las casas que se compraron de Nicolas de Escoriguela, y son por las dichas casas mayores, en que están cargados; las quales dichas partidas ayan de pagar respectivamente con apocas legitimas, dando, y entregando aquellos en cada vn año al tiempo que darán sus cuentas, para que el dicho Reyno vea, y entienda, y quede seguro, que se pagan los dichos treudos en cada vn año respectivamente, en los plazos que se deven pagar; y si por no pagar los dichos treudos en cada vn año respectivamente en los plazos que se devē pagar, como de parte de arriba se contiene, al Reyno se le sigue daño, sea a su cargo, y lo ayan de pagar dichos Arrendadores, juntamente con qualesquiere costas, y daños, interesses, y menoscabos que por la dicha razón el Reyno avrá sustenido, a la qual quedan obligados desde luego el dicho Arrendador, ò Arrendadores, con todas las clausulas oportunas, y necessarias, las quales queremos aqui aver por insertas, y repetidas.

LXXXII.
 Que los libros del Reyno sean francos de salida, y que para ella pueda entrar papel el Reino sin pagar drecho.

ITEM es condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores, no puedan exigir, ni llevar drecho alguno de General de los libros que se imprimieren, ò imprimirán en latin, ò en romance, los Anales de la Corona de Aragon, assi de la primera parte, como de la segunda, que es lo de la eleccion del Infante Don Hernando, y de la tercera parte del Rey Don Hernando el Catolico, y otras, todas por el Secretario Geronimo Zurita, Coronista del Reyno, y lo mismo de los Fueros, v Actos de Corte, Reportorio de Molino, y el libro del quondam Geronimo de Blancas, hecho

cho en latin sobre las cosas de este Reyno, y Magistra-
do del Iusticia de Aragon; las obras de Geronimo Por-
toles, hechas sobre el Reportorio; los Comentarios,
y Fueros del Governador, y Platica Criminal, com-
puestos por el quondam Ibando de Bardaxi, ò de otros
libros que de aqui adelante se imprimiran por el Co-
ronista que de presente es del Reyno, aunque no sean
de las cosas de el, sacandolos el a su cuenta; por for-
ma, que los dichos libros, assi de la salida de ellos, co-
mo en caso que despues de sacados los buelvan a en-
trar en el Reyno, no se deva, ni se lleve drecho: Y assi
mesmo no deva pagar drecho el Reyno del papel que
para la impressiõ de sus libros traxere de otro Rey-
no; y si drechos algunos por razon de los dichos li-
bros, ò papel, ò alguno de ellos, el dicho Arrendador,
ò algun Ministro del General llevaràn, incurra en pe-
na doblada de lo que huvieren llevado por esta razon,
divididera en dos partes, la vna para la parte agravia-
da, y la otra para los Señores Diputados, y esto sea tan-
tas vezes quantas acaeciere.

ITEM es condicion, que el dicho Arrendador, ò
Arrendadores ayan de dar, y cumplir el precio de la
presente arrendacion, y cosas en la Capitulacion con-
tenidas: & mas aya de pagar los salarios, è cargos ordi-
narios, y otras cosas, que por la presente Capitulacion
se dispone, y ordena, y esto no obstante, qualquiera
pretension que tenga, ò pueda tener contra los Seño-
res Diputados, y Ilustrissima Junta por qualquiera cau-
sa, y razon; y aunque sea con pretension que por parte
de los Señores Diputados, y Ilustrissima Junta no se
ha cumplido lo que conforme a la presente Capitula-
cion estaban obligados a cumplir; y que para cumplir
la

LXXXIII.

*Que el Arren-
ador pague el
precio del ar-
rendamiento, y
cumpla con los
pactos de la Ca-
pitulacion, &c*

la execucion de lo sobredicho , no se pueda valer , ni aprovechar de firmas, aunque sean privilegiadas , obtenidas al caso , ni de otro remedio alguno , quanto quiere privilegiado sea, el qual desde aora para entonces expreßamente de sus ciertas ciencias renuncian, quedando a dicho Arrendador salvos , seguros , ò reservados los derechos algunos de justicia , conforme a la presente arrendacion, si pertenecieren , ò pertenecieran para poderlos pedir al Reyno sumariamente delante los dichos Señores Diputados que entonces fueren; y si pretendieren que se les huviere hecho agravio, que puedan tener recurso a la Corte del Señor Iusticia de Aragon por via de eleccion de firma, ò por via de apelacion a la Real Audiencia, assi por parte del Procurador del Reyno, como por parte del Arrendador.

LXXXIV.
Que el Arrendador, a mas de cumplir, y pagar las cosas en esta Capitulacion cōtenidas, aya de pagar las cantidades cōtenidas en el Cabreo.

ITEM es pacto, y condicion, que dicho Arrendador , ò Arrendadores , del precio en que la presente arrendacion se trançare, y rematare, a mas de aver , y cumplir las cosas en la presente Capitulacion contenidas, ayan de dar, y pagar, dèn, y paguen en cada vno de los tres años de sus arrendamientos los salarios, cargas , y otras cosas que por los Señores Diputados les seràn señaladas , especificadas , y designadas en vn Cabreo, que por sus Señorias les serà entregado, firmado de dichos Señores Diputados , ò la mayor parte de ellos, con que vaya vno de cada Braço, y sellado con los sellos del Reyno, a las personas en los plazos, terminos, y tandas en dicho Cabreo contenidas, en la misma forma , y manera que en dicho Cabreo se expresará , y especificará: y assi mismo las pensiones de censales que este Reyno es tenido , y obligado pagar al Rey nuestro Señor , y a otras personas en cada vn año,

año, y los aumentos de salarios que en las Cortes de Tarazona en el año mil quinientos noventa y dos, y en las del año mil seiscientos y veinte y seis, mil seiscientos quarenta y seis, y mil seiscientos y setenta y ocho, vltimamente celebradas, se aumentaron a diversas personas, los quales dichos aumentos, y pensiones ayan de pagar como hasta aqui se ha acostumbrado; es a saber, las pensiones de censales que aya de pagar el dicho Arrendador, ò Arrendadores cada primero dia del mes, todas las quales en aquel caeràn, y todos los aumentos de salarios por sus tercios, de quatro en quatro meses, como assi mismo se ha acostumbrado, guardando en las dichas pagas hazederas el orden que por los dichos Señores Diputados segun arriba està dicho, se diere, en el entre tanto que dichos Señores Diputados no dèn, ò desfieran dicha orden para los fines, y efectos arriba dichos, en el entre tanto, y siempre que dicho caso viniere, y durare, tengan obligaciõ dichos Arrendador, ò Arrendadores de pagar dichas pensiones, y aumentos por menudo en sus plazos, y tandas, segun que en dicho Cabreo se especifica; y en caso que en alguna de las sobredichas cosas de la presente Capitulacion faltaràn, ò fueren negligentes, todas las costas, y daños que por dicha razon al Reyno vinieren, las ayan de pagar los dichos Arrendador, ò Arrendadores, los quales de sus personas, y bienes puedan los dichos Señores Diputados cobrar, y recuperar privilegiadamente, executandolos como por obligacion de carta de encomienda, y dichos Señores Diputados, ò por el precio, ò drecho del General lo podrà, y deberàn hazer, sin que por razon de lo sobredicho puedan tener recurso alguno a Cortes Genera-

les, ni a firma, ni Tribunales algunos de este Reyno; antes bien, que por razon de todo lo sobredicho, con sus incidentes, dependientes, y emergentes, ayan de estar a lo que dichos Señores Diputados, ò la mayor parte de ellos resuelvan, con que aya vno de cada Braço, y quieren los Señores Diputados aqui tener, y aver por recitadas, y expreffadas las obligaciones del Reyno; como si de palabra a palabra lo fuesen, y que puedan en dicho Cabreo poner los mismos cargos, obligaciones, y cargas que aqui pudieran, y tengan la misma clausula, firmeza, y valor, como si en la presente Capitulacion fueran puestas.

LXXXV.

Que los Arrendadores paguen lo que los Señores Diputados pueden gastar.

ITEM es condicion, que dichos Arrendador, ò Arrendadores ayan, y sean tenidos, y obligados de pagar las tres mil libras Jaquesas, que conforme a Fuero, y Actos de Corte los Señores Diputados en cada vn año pueden gastar, y las otras cinco mil libras Jaquesas, que conforme los dichos Fueros, y Actos de Corte, con consulta de la Corte del Señor Justicia de Aragon, assi mismo pueden gastar; y esto de la manera, y en el tiempo que los dichos Señores Diputados lo ordenaren, sin que en ello se ponga impedimento alguno, aunque no estèn passadas las cuentas, ò se pretenda no aver corrido tanta parte del precio del arrendamiento. Y assi mismo estèn obligados los dichos Arrendadores a pagar todas las sumas, y cantidades de dinero que los dichos Señores Diputados les facaràn, conforme los Fueros, y actos de Corte del presente Reyno lo dispoden, para las cosas que en aquel se ofreceràn en qualquiera tiempo que fuere.

LXXXVI.

Como ha de entregarse, y dètro de

ITEM es condicion, que la resta, y alcance que se hiziere al nuevo Arrendador en las cuentas que en cada

da

da vn año tiene obligacion de dar, no sea obligado a pagarle hasta passadas las del Reyno, y vltimo año de su arrendamiento, las quales pague, y tenga obligacion de pagar dentro el tiempo, y plazo de seis meses continuos, ò inmediatos siguientes, contaderos desde el primero de Junio consecutivo, è inmediato al vltimo mes de Junio, en el qual feneceràn las vltimas cuẽtas con el dicho nuevo Arrendador; de manera, que la mitad de la cantidad que de las dichas restas se alcançare, aya de pagar, y pague dentro de los tres meses primeros, contaderos desde el primero de Julio; como dicho es, y la otra mitad dentro de tres meses consecutivos, y siguientes; y esto se entienda sin derogacion del poder, y facultad que dicha Ilustrissima Junta, y Señores Diputados se reservan en el Capitulo precedente de ochenta y cinco del presente arrendamiento, el qual quieren aqui aver por inserto, repetido, y expresado.

de quanto tiempo las restas, y alcances que se hizieren al Arrendador.

ITEM es condicion, que las pensiones, y cargos que el Arrendador, en quien quedarà el presente arrendamiento, durante el tiempo de aquel, huviere dexado de pagar, y quedaràn en restas, conforme el tenor de las vltimas cuentas del dicho su arrendamiento, tenga obligacion el dicho Arrendador de pagarlas, incontinenti que demandadas le sean, a las personas a quien perteneceràn las dichas pensiones, a cuenta, y en parte de pago de su alcance, y que a ello puedan ser compelidos los dichos Arrendador, ò Arrendadores, y sus fianzas, y Porcionistas, por los dichos Señores Diputados, en fuerza del presente arrendamiento, y de las obligaciones, y clausulas en èl contenidas.

LXXXVII.
Que el Arrendador ha de pagar las pensiones, y cargos que se restaren de viendo a cuenta de su alcance.

ITEM, por quanto con mucha razon està prohibido,

LXXXVIII.
Que el Arrendador

*Arrendador no pueda
pagar cantidad
alguna sin po-
liza de los Se-
ñores Diputa-
dos.*

bido, y ordenado por diversos Fueros, y Actos de Corte, que el Arrendador del General no pueda pagar cantidad alguna de dicho arrendamiento a ningunas personas por ninguna causa, ni razon, sino con cedula firmada de los Señores Diputados, que conforme a dichos Fueros, y Actos de Corte deven concurrir, sin que en ellas se dè facultad, que otros de los Oficiales extractos de la Diputacion, por ninguna causa, ni razon puedan tomar, ni gastar cosa alguna de las Generalidades del presente Reyno, ni disponer sino tan solamente de los salarios que por los dichos Actos de Corte les están assignados, la dicha Ilustrissima Junta, y Señores Diputados queriendo proveer en descargo de sus Oficios acerca lo sobredicho. POR tanto es condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores no puedan librar, ni pagar cantidad alguna sin poliza, ò mandamiento de los dichos Señores Diputados, aunque sea con orden de qualesquiere Oficiales extractos de la Diputacion, ni con titulo que es para gastos que se ofrecen, pues todos los que para el ministerio de dichos Oficios extractos son necesarios, los ayan acostumbrado pagar siempre, y los pague, y deve pagar el Contador de los dichos Señores Diputados, y aquellos a su cuenta de recepta, y pago, porque claramente conste en ellos lo que se huviere gastado, y en que casos, para que no se introduzgan gastos excessivos, y el Arrendador, ò Arrendadores que contra el tenor del presente Capitulo pagaren cosas algunas, tengan de pena por cada vez otra tanta cantidad, como la que avrà pagado, y librado, aplicadera la tercera parte para el dicho Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y la otra tercera parte para las Gene-

Generalidades de dicho Reyno, y la dicha vltima parte para el acusador; y allende de esto, aya de restituir al Reyno lo que de la masa de èl assi huvieren pagado; todas las quales cantidades, assi del principal, como de la pena, los dichos Señores Diputados las puedan mandar executar en los bienes del dicho Arrendador, ò Arrendadores, ò de sus fianzas, assi a instancia de parte, como de sus meros officios, privilegiadamente, como derechos del General, no obstante firma, aunque sea al caso, quanto, y en quanto quiere privilegiada, la qual desde agora para el dicho caso los dichos Arrendadores expressamente renuncian; y todo lo sobredicho se entienda sin perjuizio de lo que dichos Oficiales extractos, conforme a los Fueros, y actos de Corte del presente Reyno, puedan, y devan gastar.

ITEM es condicion, que si el dicho Arrendador, ò Arrendadores dexassen de pagar algunas cantidades de dinero de las que por la presente Capitulacion son tenidos, y obligados pagar a diversos Concejos, ò personas, allende, y a mas del precio del presente arrendamiento; que en qualquiere caso que esto succiere, ayan, y sean tenidos; y obligados de pagar la dicha cantidad, ò cantidades al Reyno, de manera, que recaygan en beneficio de èl, y se le cargue en la recepta de sus cuentas, como parte, y porcion del presente arrendamiento.

ITEM es condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores ayan, y sean tenidos, y obligados de guardar, y observar, como està dicho, todos, y qualesquiere Fueros, y actos de Corte del presente Reyno tocantes, y disponientes a las cosas de las Generalidades de èl. Y assi mismo todos los pactos, y condiciones

X

nes

LXXXIX.

Que las cantidades contenidas en esta Capitulacion que dexaren de pagarse, sea à beneficio del Reyno.

XC.

Que el Arrendador aya de estar a los Fueros y Actos de Corte del presente Reyno, y a los pactos, y condiciones de esta Capitulacion.

nes de la presente Capitulacion, como no sea en contrario a los Fueros, y Actos de Corte.

XCI.
 Limosna al Hospital, y Hospitales de Niños y Niñas.

ITEM es pacto, y condicion, que el dicho Arrendador, incluyendo en el precio del arrendamiento, aya de pagar en cada vn año de los dichos tres al Hospital General de la presente Ciudad veinte y cinco fardales de lienço por veinte valeses, y los quatro sobre triados, vno de nobales, y trecientas arrobas de lana labada; y seis fardales de lienço sobre triado a los Hospitales de Niños, y Niñas de la presente Ciudad, todo lo qual aya de dar, como dicho es, cada vn año por la Pasqua de Navidad.

XCII.
 Que en el General assistan los Porteros a meses.

ITEM, por quanto assi los naturales, como los extranjeros de este Reyno algunas vezes son agraviados, assi en las estimas de las mercaderias, y aberios, como en la exaccion de los derechos del General por los Tablageros, y otros Ministros de aquel, y esto por no saber los tales agraviados, a donde han de recorrer para su desagravio, por el qual reciben daño, y perjuizio, sin esperar el reparo de él. PORENDE, para el remedio de lo sobredicho se ordena, y manda, y es pacto, y condicion, que los dichos Porteros de la Diputacion sean Ministros, y Oficiales para avisar, y informar a los que pretenden ser agraviados en las sobredichas cosas; de los quales vno cada mes aya de assistir en la Tabla del General de la presente Ciudad de Zaragoza en los dias, y tiempos que aquella estuviere abierta, y mientras que los Tablageros, y Oficiales de la dicha Tabla assistiràn, y residiràn alli; el qual antes que aya de començar a servir el dicho cargo, ha de jurar en poder, y manos de los Señores Diputados de averse bien, y lealmente en él, y de hazer todo aque-

llo que en virtud de la presente arrendacion, y Capitulacion es tenido, y obligado, y que avisará a los que al dicho General traxeren, ò manifestaren mercaderias, ò abarrios, que si de las que con ellos traxeren por los Tablagers, y Ministros, se sintieren agraviados en cosa alguna, puedan tener recurso a los Señores Diputados que en la presente Ciudad residen, y en su Consistorio, a donde se les hará justicia breve, y sumariamente, y serán satisfechos de sus agravios, con los daños, y expensas que se les avrán ofrecido, y que el tal Portero, si quiere Oficial, les lleve, y sea tenido a llevarlos, si ir querrán, ante los Señores Diputados, y para pedir sus agravios; y así vn Portero despues de otro, como a los Señores Diputados parecerá, y para esto hazer mas rectamente los Porteros, ayan de jurar en el principio de cada vn año, durante el tiempo de dicha arrendacion, en poder de dichos Señores Diputados de guardar, observar, y cumplir las cosas sobredichas, y en este Capitulo recitadas, y cōtenidas, y que se avrán bien, y lealmente en dichas relaciones, así en avisar a dichos tratantes, passageros, y otras personas, como en lo que por dichos Señores Diputados serán interrogados; y el Portero que no hiziere la relacion al tiempo que le tocare, incurra en pena de privacion de su Oficio, ò otra que a los Señores Diputados, ò la mayor parte pareciere.

ITEM es condicion, que así mismo los dichos Arrendador, ò Arrendadores, incluyendolo en el precio del presente arrendamiento, ayan de dar para la Salve que se dize en la Cruz del Coso la Vispera de los Santos Martires de esta Ciudad diez y siete libras y media en cada vno de los dichos tres años de dicho arren-

XCIII.
Lo que se ha de dar para la fiesta de los Santos Martires.

arrendamiento, y tres arrobas de azeyte para alumbrar la lampara que en ella ay, y veinte y cinco reales para el que la encendiere, que seràn veinte libras, y a mas de esto diez libras laquefas para los otros gastos que se ofrecieren entre año, las quales treinta libras, y tres arrobas de azeyte, se ayan de pagar al Contador del Reyno para el dicho efecto, ò a las personas que a los dichos Señores Diputados para el dicho ministerio nombraràn, durante la mera voluntad de dichos Señores Diputados.

XCIV.

Que se den a los Corredores 60. lib.

ITEM es condicion, que los dichos Arrendador, ò Arrendadores, vltra, y a mas del precio del dicho arrendamiento, y de los cargos arriba puestos, ayan de dar, y pagar a los Corredores que la dicha arrendacion trançaràn, dentro de tres dias despues de la tranza, sesenta libras laquefas, con las quales los dichos Corredores se ayan de tener, y tengan por contentos, sin que del Reyno, ni de la Ilustrissima Junta; y Señores Diputados, ni Arrendadores, ni Administradores, puedan pedir, ni cobrar cantidad alguna, vltra, y a mas de la sobredicha que cobrado avràn.

XCV.

Que la Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, ayan de defender los derechos del General.

ITEM, que los Señores Diputados, y Ilustrissima Junta ayan de tener, y tengan obligacion de salir a la defenfa del Arrendador de sus derechos por todos los terminos de justicia que convengan, y darle todos los Ministros, y autoridad que pidiere, y esto sea incontinenti, y sin dilacion alguna. Y assi mismo de escribir a su Magestad, para que mande a la Ciudad de Zaragoza ponga la devida forma en los reconocimientos que se hazen en las casas, y botigas de los Mercaderes, a fin de vender mercaderias estando satisfechas, ò no, y que para hazer dichos reconocimientos, no les saquen de sus

la

casas, y botigas las mercaderias, ni llevar a las Casas de la Ciudad, ni a otros puestos. Y assi mismo, que no hagan Estatutos contra dichos Mercaderes, ni contra el libre comercio, y despacho de las mercaderias, y que no tengan efecto, ni se executen los que nuevamente intentan hazer acerca del teñir las mercaderias en esta Ciudad, ni impidan a los Mercaderes el teñirlas en la forma que està en vfo, y se ha acostumbrado, lo qual seria en notable perjuizio del Arrendador, y en adelante de las Generalidades deste Reyno. Y assi mismo ayã de suplicar a su Magestad dichos Señores Diputados, sea servido mandar, que por el Consejo de Guerra se den los despachos necesarios para que los Castellanos de los Castillos de las extremidades de este Reyno no vexen a los Mercaderes que transitan, ni impongan, ni cobren derechos, è imposiciones de las mercaderias que entran, salen, y transitã por el dicho Reyno.

ITEM es condicion, que dicha Ilustrissima Junta, y Señores Diputados ayã de tener, y tengan obligacion de hazer que se escriba vn papel en drecho, alegando la justicia que el Reyno tiene para que las mercaderias que han pagado en èl el diez por ciento, tengan libre transito, y entrada en los Reynos de Cataluña, Valencia, y los demàs de la Corona de Aragon, sin que en ello los Señores Virreyes de dichos Reynos puedan imponer drecho de contravando, ni otro extraordinario, pues aviendo pagado en Aragon, quedan libres de dicho drecho de contravando, y otros extraordinarios, y en esta conformidad quando las mercaderias han entrado en los Reynos de esta Corona, entrando despues en el de Aragon, estàn libres de dichos derechos extraordinarios, y se les permite la entrada

XCVI.

*Que se supli-
que a su Mage-
stad, que man-
de a sus Virre-
yes, y Lugarte-
nientes no pa-
guen drecho de
contravãdo en
las mercade-
rias que han
pagado el diez
por ciento, y se
sacaran del Rei-
no.*

Y

sin

sin ellos, y aun las mercaderias que entran el Reyno de Navarra de los Reynos de Francia, y otros estranos, no pagando, como no pagan por derecho de contravando, y todos derechos, sino folamente cinco por ciento, llevādo prueba de dicha entrada, y paga de derechos a los Reynos de Cataluña, Valencia, y demās de la Corona, se les permite la entrada sin cobrar de dichas mercaderias el derecho de contravando, ni otros extraordinarios, con que se haze de peor condicion el Reyno de Aragon, con fer la Cabeça de dicha Corona, que el de Navarra; que no es parte de ella, y que el dicho Arrendador aya de vistraer, y pagar los gastos que en esto se ofrecieren, con que se le aya de tomar en cuenta del precio del dicho arrendamiento.

XCVII.

Que por falta de adimplementos, ninguna de las partes puede rescindir este arrendamiento.

Que siempre q̄ los Señores Diputados echaron pregon de vieda de carnes durante este arrendamiento; antes de hazerlo se ha de llamar al Arrendador.

XCVIII.

Que siempre q̄ los Señores Diputados echaron pregon de vieda de carnes durante este arrendamiento; antes de hazerlo se ha de llamar al Arrendador.

ITEM es condicion, que por falta de adimplementos, no puedan ninguna de las partes rescindir el presente arrendamiento, sino que cada vna de aquellas contra la otra, & vice versa, pueda hazer, tener, y cumplir lo que a su parte toca en fuerza de dicho arrendamiento, so las penas, y clausulas en èl contenidas; y que se aya de entender, y entienda el presente arrendamiento con la clausula de rato manente pacto, exceptados en los casos contenidos, y expressados en el Capitulo quarenta y cinco del presente arrendamiento en que assi al Reyno, como a dicho Arrendador en los casos, y de la forma, y manera que en dicho Capitulo se contiene, y no en otros algunos.

ITEM es condicion, que siempre, y quando los Señores Diputados huvieren de hazer pregones de vieda de carnes en el tiempo del presente arrendamiento, antes de hazerlos se aya de llamar verbalmente al Arrendador, para que vea lo que tiene que dezir a èl verbalmente.

ITEM

ITEM es condicion, que siempre que el Arrendador diere al Reyno otras veinte mil libras Jaquesas de censales suyos propios, ò agenos, que no tengan otras hypotecas, y que sean a satisfacion dichos censales subrogados de la Ilustrissima Junta, y de las calidades que segun Fuero son necessarias, se le admitan para seguridad del presente arrendamiento, y se le ayan de bolver los que para su habilitacion ha dado, a conocimiento de dicha Ilustrissima Junta, como dicho es.

ITEM es pacto, y condicion, que se aya de observar por el Arrendador el Fuero nuevo en estas vltimas Cortes hecho, tit. *Nuevo establecimiento del comercio, en genero, personas, derechos de Generalidades, y Peajes.* Y assi mismo todo lo establecido en el comercio, como en dicho Fuero se establece.

ITEM es condicion, que el dicho Arrendador aya de pagar en cada vn año la limosna que se acostumbra dar por los Señores Diputados al Hospital Real, y General de N. Señora de Gracia en tres tercios, y pagas iguales, de quatro en quatro meses, para que dicho Santo Hospital se pueda valer, y ayudar con dicha limosna. Y assi mismo es pacto, y condicion, que el Arrendador de, y pague el coste, y precio de trecientas arrobas de lana labada, y de veinte y cinco fardos de lienço, y vn fardo del de nobales, que a mas de las limosnas antiguas que el Reyno haze en cada vn año a dicho Santo Hospital, aora el dicho Reyno tiene obligacion de hazer, y dar en cada vn año por el Fuero nuevo del año mil seiscientos y setenta y ocho, tit. *Concesion de limosnas en especie misma de lana labada, lienço, y nobales,* y que dicho precio, y coste de lana, lienço, y nobales, se aya de pagar, y pague siem-

pre

XCIX.

Que siempre q̄ el Arrendador diere otras veinte mil libras Jaquesas suyas, ò agenas al Reyno, se le ayã de restituir las q̄ para su habilitacion ha dado.

C.

Que el Arrendador observe lo establecido en el Fuero del comercio, hecho en estas vltimas Cortes.

CI.

Que el Arrendador pague las limosnas al Santo Hospital.

pre que dichos Señores Diputados hizieren la compra de la lana, lienço, y nobales, y que dichos Señores Diputados han de entregar, y dar por sí mismos al dicho Santo Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia el Sabado de Ramos en cada vn año.

CII.

*Que el Arrendador pueda nõ
brar vn segũdo
Administrador*

ITEM es pacto, y condicion, que el Arrendador tenga facultad de nombrar vn segundo Administrador de las Generalidades de dicho Reyno, para que con poder suyo, y en su nombre pueda tener en su casa dicho segundo Administrador, ò el despacho de los albaranes de guia los dias que no se abriere el General: Y assi mismo acudir a oír qualesquiere ordenes que le diere la Ilustrissima Junta, y Señores Diputados, para que participandofelas al Arrendador, se puedan executar, y obedecer: Y que assi mismo dicho segundo Administrador nombrado por dicho Arrendador, pueda por sí obrar, como si fuera el principal Arrendador, segun la facultad que tuviere explicada en el acto de nombramiento de segundo Administrador, hecho por el dicho Arrendador.

CIII.

*Que el Arrendador tenga facultad de poner
Tablas donde le
parezca.*

ITEM es pacto, y condicion, que el dicho Arrendador tengan facultad de poner Tablas del General en los Lugares, y Villas de este Reyno que no las huviere, y le pareciere conveniente para mejor recobro de los drechos de las Generalidades, como sea en la forma que lo dispone el Fuero nuevo, tit. *Nuevo establecimiento del Comercio*, y que para ello los Señores Diputados, y Ilustrissima Junta, le ayan de dar los despachos necessarios, y convenientes, como se ha acostumbrado.

CIV.

*Que los Señores
Diputados ten-
gan*

ITEM es pacto, y condicion, que los Señores Diputados tengan obligacion de hazer poder al dicho Arren-

Arrendador para presentar todas las firmas, que los dichos Señores Diputados tienen obtenidas por la Corte del Señor Iusticia de Aragon en beneficio de la libertad del comercio, y mayor aumento, y conservacion de los derechos de las Generalidades, de las mercaderias permitidas por Fuero, las quales dichas firmas, y sus processos quisieron aver aqui por calendados devidamente, y segun Fuero, y esto a fin, y efecto que pueda dicho Arrendador, como aviente poder, y Procurador de dichos Señores Diputados presentarlas a qualesquiere personas, Cuerpos, Colegios, y Universidades del presente Reyno, de qualquiere estado, condicion, y prerrogativa que sean.

ITEM es pacto, q̄ los Ilustrissimos Señores Diputados, y Ilustrissima Junta le han de encomendar, como por tenor del presente le encomiendan al dicho Arrendador todo el dinero necessario para el pagamento del Tercio con que este Reyno sirve a su Magestad, que Dios guarde. Y esto con los mismos pactos, y a los mismos precios, con que por razon de la conduccion se dieron, y pactaron con Don Iuan Miguel Yñiguez, mediante escritura de Arrendamiento, hecha en la presente Ciudad a veinte dias del mes de Febrero del año mil seiscientos y noventa, y aceptada por dicho Don Iuan Miguel Yñiguez, mediante escritura de aceptacion, hecha baxo el dia nueve del mes de Marzo del dicho año mil seiscientos y noventa, continuadas entrambas escrituras en el Registro de Actos Comunes de dicha Ilustrissima Junta Magna de dicho año, a que se refieren. Y a mayor cautela se quieren aqui aver por infertas.

Z

ITEM

gan obligacion de hazer poder al Arrendador para presentar las firmas que dichos Señores Diputados tienen obtenidas, &c.

CV.

Se encomienda al Arrendador el dar el dinero necesario puesto en Barcelona, para el pagamento del Tercio.

CVI.

*Se encomienda
también al Arrendador el hazer los vestidos, y municiones necesarias para dicho Tercio.*

ITEM es pacto, que dichos Señores Diputados, y Ilustrissima Junta, le han de encomendar, como por tenor de la presente le encomiendan al dicho Arrendador el hazer los vestidos, y municiones necesarios para dicho Tercio, a los mismos precios, y con las piezas, ley, y bondad, con que los hizo el Ilustre Marques de San Martin, en el vltimo assiento, como consta por la escritura en razon de ello hecha en la presente Ciudad, dicho dia veinte de Febrero de el dicho año mil seiscientos y noventa, continuada en el dicho Registro de Actos Comunes de dicha Ilustrissima Junta de dicho año.

CVII.

Encomiendase también al Arrendador todas las levadas que se hizieren para reclutar dicho Tercio, y las espadas, y talais necesarias para dichas levadas

ITEM es pacto, que dichos Señores Diputados, y Ilustrissima Junta, le han de encomendar, como por tenor de la presente le encomiendan, al dicho Arrendador, todas las levadas, que se hizieren para reclutar dicho Tercio, y esto a los mismos precios, con que el Marques de San Martin, hizo la vltima leva de cien hombres, con que se reclutò dicho Tercio, como consta por la dicha escritura en el precedente pacto mencionada, y calendada: con esto empero, que dichas levadas se ayan de hazer en los meses de Deziembre, Enero, Febrero, y Março, porque passado dicho tiempo no ha de quedar obligado a hazer las levadas por dicho precio. Y tambien se le han de encomendar, como se le encomiendan, las espadas, y talais necesarias para dichas levadas, a los precios con que se ajustaron con el dicho Ilustre Marques de San Martin, en dicho su vltimo assiento, mediante la dicha escritura en el precedente Capitulo mencionada, y calendada, que se quiere aqui aver, y tener por inferta, y repetida segun Fuero, y Derecho, y como mas convenga.

ITEM

ITEM es pactado, que por hazer, y otorgar la presente Capitulacion de arrendamiento en la forma, y manera arriba referida, que no pueda ser, ni sea causado perjuizio alguno en sus derechos, y preheminencias a los dichos Ilustrissimos Señores Diputados, ni a los dichos Ilustrissimos Señores nombrados por su Magestad (que Dios guarde) y la Corte General, con calidad de tales Diputados; y antes bien quisieron dichas partes, que a cada vna les queden reservados dichos derechos, preheminencias, y acciones, de la manera, y como sino huviera sido hecha, ni otorgada esta Capitulacion.

CVIII.

*Que no pare
perjuizio esta
Capitulacion a
los derechos de
los Ilustrissimos
Señores Dipu-
tados, y Nom-
brados.*

CVII.
Que no se
propusiere
Capitulos
los deves de
los señores
señores y
señores

ITEM es pasado, que por parte y otorgar la pre-
sente Capitulacion de este Reino en la forma, y
manera arriba referida, que no pueda ser en las causas
de jurisdiccion alguna en las dhas y pertenencias
de los dichos Illustrissimos Señores Diputados, ni a los
dichos Illustrissimos Señores nombrados por su Ma-
gestad (que Dios guarde) y la Corte Real, con ca-
lidad de tales Diputados, y antes de su dha nombracion
dicha, que a cada una de las dhas referidas dhas
dhas, pertenencias, y acciones, de la manera
y como mas arriba se ha referido, ni otorga
esta Capitulacion.